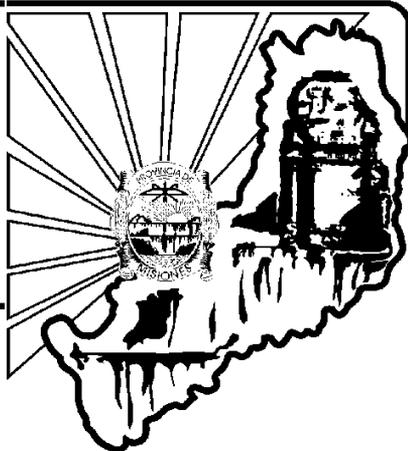


BOLETIN OFICIAL de la Provincia de Misiones



Todas las publicaciones que se realizan en el Boletín Oficial deben ser tenidas por auténticas y por consiguiente no necesitan ratificación alguna.

LEY IV - Nº 1 - APARECE LOS DÍAS HÁBILES
República Argentina

AÑO LXIV Nº 15504

POSADAS, LUNES 1 DE NOVIEMBRE DE 2021

EDICIÓN DE 88 PÁGINAS

AUTORIDADES

Dr. OSCAR HERRERA AHUAD
Gobernador

Dr. CARLOS OMAR ARCE
Vicegobernador

Ing. VÍCTOR JORGE KREIMER
Ministro Secretario de
Coordinación General de Gabinete

Dr. MARCELO GABRIEL PÉREZ
Ministro Secretario de Gobierno

Dr. MIGUEL ERNESTO SEDOFF
Ministro de Educación,
Ciencia y Tecnología

Sr. JOSÉ MARTÍN SCHUAP
Ministro Secretario de Estado de Cultura

Sr. HÉCTOR JAVIER CORTI
Ministro Secretario de Deportes

Dr. OSCAR FRANCISCO ALARCÓN
Ministro Secretario de Salud Pública

Feto. ESTEBAN SAMUEL LÓPEZ
Ministro Secretario de Estado de Prevención
de Adicciones y Control de Drogas

C.P.N. ADOLFO SAFRÁN
Ministro Secretario de Hacienda,
Finanzas, Obras y Servicios Públicos

Ing. ÁNGEL PAOLO QUINTANA
Ministro Secretario de Estado de Energía

Ing. NICOLÁS TREVISAN
Ministro Secretario de Industria

Sra. MARTA ISABEL FERREIRA
Ministro Secretaria de Estado de Agricultura Familiar

Lic. MARIO RAMÓN VIALEY
Ministro Secretario de Ecología y
Recursos Naturales Renovables

Dra. KARINA ALEJANDRA AGUIRRE
Ministro Secretario de Acción Cooperativa,
Mutual, Comercio e Integración

Dra. SILVANA ANDREA GIMENEZ
Ministro Secretaria de Trabajo y Empleo

Prof. BENILDA DAMMER
Ministro Secretario de Desarrollo Social,
la Mujer y la Juventud

Sra. MARÍA GRACIELA LEYES
Ministro Secretario de Derechos Humanos

Lic. SEBASTIAN ORIOZABALA
Ministro Secretario del Agro y la Producción

Dr. JOSÉ MARIA ARRÚA
Ministro Secretario de Turismo

Sr. EDUARDO PATRICIO LOMBARDI
Ministro Secretario de Estado de Cambio Climático

Dr. HUGO ANDRÉS AGUIRRE
Subsecretario Legal y Técnico

Dr. FERNANDO LUÍS IACONO
Director del Boletín Oficial

SUMARIO

SUPLEMENTO BOLETÍN OFICIAL Nº 15504

Leves: I - Nº 175, I - Nº 176, II - Nº 37,
VI - Nº 275, VI - Nº 276, VI - Nº 277,
VI - Nº 278, VI - Nº 279, VI - Nº 280,
VI - Nº 281, VI - Nº 282, VIII - Nº 84,
X - Nº 28, XVI - Nº 145, XVII - Nº 147,
XVII - Nº 148, XVII - Nº 149, XIX - Nº 78
XXIII - Nº 20 y XXIV - Nº 66

Decretos Nºs.:

2034, 2044, 2045, 2032, 2046, 2051,
2039, 2048, 2043, 2041, 2050, 2042,
2037, 2033, 2038, 2035, 2040, 2047,
2036, 2049 y 2031 Pág. 2 a 88.

DIRECCIÓN BOLETÍN OFICIAL

Santa Fe 1246 - N3300HYD - Posadas - Misiones
TEL/FAX: (0376) 4447021
boletin_oficial@misiones.gov.ar
www.boletin.misiones.gov.ar

PRIMERA SECCIÓN LEYES

LEY I - N° 175

LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA PROVINCIA DE MISIONES
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

REGULACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES MÉDICOS VETERINARIOS

CAPÍTULO I

HONORARIOS PROFESIONALES MÍNIMOS

ARTÍCULO 1.- La presente ley establece los honorarios mínimos y éticos que rigen para el ejercicio de los servicios profesionales prestados por médicos veterinarios de la Provincia, que se encuentran determinados en el Anexo Único, el cual forma parte integrante de la presente ley.

ARTÍCULO 2.- A los efectos de la determinación y regulación de los honorarios, se establece como unidad mínima profesional el equivalente al Galeno Veterinario (GAVET).

ARTÍCULO 3.- Se fija la unidad mínima profesional GAVET en el equivalente al valor de un (1) litro de nafta de mayor octanaje, informado por el Automóvil Club Argentino sede Posadas, vigente al momento de la prestación del servicio profesional.

La actualización del valor de la unidad mínima profesional GAVET, debe ser comunicada expresamente a los profesionales por el Consejo Profesional de Médicos Veterinarios de Misiones.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 4.- Para el caso de tareas no comprendidas en el Anexo Único de la presente ley, a los efectos de fijar el valor del honorario mínimo y ético del profesional, deben aplicarse análogamente las disposiciones de la presente y los usos, prácticas y costumbres del lugar que no sean contrarios a derecho.

ARTÍCULO 5.- En ningún caso los honorarios mínimos profesionales pueden ser inferiores al porcentaje mínimo establecido en la base arancelaria de la presente ley.

Toda disminución del monto de los honorarios, al igual que todo convenio que implica reducir los mismos, faculta al profesional a reclamar lo adeudado hasta completar el arancel mínimo establecido.

ARTÍCULO 6.- Los aranceles que consagra la presente ley, son establecidos considerando el grado de responsabilidad profesional y el tiempo empleado en el desempeño de los servicios prestados. Cuando el requerimiento del servicio profesional comprenda varias tareas o prácticas, cuyos honorarios se determinen por la presente en forma diferenciada como tareas independientes, el monto total de los mismos es resultado de la suma de los diferentes honorarios arancelados.

ARTÍCULO 7.- La Comisión Directiva del Consejo Profesional de Médicos Veterinarios de Misiones tiene a su cargo dirimir los interrogantes que se plantean en materia de honorarios y con referencia a la presente ley, por medio de dictámenes.

ARTÍCULO 8.- Se abroga la Ley I - N° 26 (Antes Decreto - Ley 849/77).

ARTÍCULO 9.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Posadas, a los siete días del mes de Octubre del año dos mil veintiuno.

ROVIRA - Manitto A/C

ANEXO ÚNICO

ASESORÍA TÉCNICA DE ESTABLECIMIENTOS	
Elaboradores de alimentos de origen animal - Elaboradores de Zooterápicos	
Tiempo completo por mes	600
Tiempo parcial por mes	400
Distribuidores de zooterápicos	
Tiempo completo por mes 6 hs. diarias.	500
Regencia Técnica veterinaria, agroveterinaria y/o venta al por menor de zooterápicos	
Tiempo completo por mes 6 hs. diarias.	500
Elaboradores de alimentos balanceados	
Tiempo completo por mes	600
Tiempo parcial por mes	400
ASESORAMIENTO PARA PROYECTOS NUEVOS	
Sobre proyectos 3 % del monto estimado de obra	

PRÁCTICAS GENERALES								
ACTIVIDAD PROFESIONAL	Caninos	Felinos	Equinos	Bovinos	Porcinos	Ovinos y Caprinos	Animales de Granja	Pilíferos
Consulta	8	8	15	15	10	15	6	6
En horario nocturno (21 a 6 hs): Doble honorario	15	15	30	30	20	30	12	12
Consulta entre profesionales (consultado)	15	15	30	30	30	30	15	15
Consulta en domicilio	12	12	–	–	–	–	10	10
Observación de animales mordedores, por consulta	12	12	–	–	–	–	–	–
Movilidad Fuera del radio de 5 km, 15% de recargo al servicio por cada 5 kilómetros extras.	40 % del valor del litro de nafta especial por kilómetro.							
Estadía			A cargo del cliente					
Día Veterinario: (8 horas) valor básico	70	70	90	90	70	90	70	70
Hora Veterinario	10	10	15	15	10	15	10	10
Eutanasia	15	15	35	35	25	20	10	10
Necropsia simple: con informe (no incluye estudios complementarios)	35	35	80	80	50	50	30	30
Estudio epidemiológico completo: (incluye necropsias, estudios complementarios e informe)	50	50	100	100	80	80	50	50
Peritaje - Tasaciones:	3 % del valor							
Verificaciones:	Proporcional al día veterinario Por hora como mínimo el valor de una consulta							
Verificación de nacimiento y confección de la reseña	5	5	30	30	20	30	16	16
CERTIFICACIONES POR CABEZA								
Castración para Stud book	–	–	50	–	–	–	–	–
Certificaciones de vacunación contra encefalomieltis e influenza	–	–	5	–	–	–	–	–
Certificación sanitaria para viajes	10	10	–	–	–	–	–	–
Certificación sanitaria para exportación	20	20	–	–	–	–	–	–
Certificación aptitud deportiva para compraventa	30	–	50	–	–	–	–	–
Certificación sanitaria para exportación	–	–	100	–	–	–	–	–
De preñez (por tacto rectal) p/ compraventa	–	–	20	1	–	–	–	–
De preñez (por ultrasonido) p/ compraventa	12	12	25	1	–	–	–	–

De salud para seguro (clínico sanitario)	10	10	50	-	-	-	-	-
De salud y funcional (aptitud corredor)	10	-	50	-	-	-	-	-
De salud y funcional (stud y pista para seguro o compraventa)	10	-	50	-	-	-	-	-
Libre de Anemia infecciosa Equina	-	-	8	-	-	-	-	-
Libre de Brucelosis	-	-	-	2	2	2	-	-
Libre de Leptospirosis	-	-	-	2	3	-	-	-
Libre de Tricomoniasis	-	-	-	2	-	-	-	-
Libre de Tuberculosis	-	-	-	2	2	-	-	-
Libre de Vibriosis	-	-	-	2	-	-	-	-
Reclamo de vicios ocultos	-	-	50	-	-	-	-	-
Rodeos. Libre de Brucelosis y Tuberculosis	-	-	-	3	3	-	-	-
Sanidad de (piara, majada) (mínimo 40 gavet)	-	-	-	-	2	2	-	-
Sanidad genital en hembra p/ compraventa	10	10	50	2	2	2	1,5	1
Sanidad genital y fertilidad en macho, para compraventa	10	10	50	30	20	15	5	3
Vacunación contra Peste Porcina	-	-	-	-	-	-	-	-
Despacho para exportación	-	-	-	-	-	-	-	-
Premunización contra Tristeza p/venta	-	-	-	20	-	-	-	-
Despacho libre de garrapata	-	-	-	3	-	-	-	-
ADMINISTRACIÓN DE MEDICAMENTOS Y SUEROS								
Inyección infiltrativa e intraarticular	10	12	15	-	-	-	-	-
Inyección subcutánea	2	4	2	2	1,5	1	-	-
Inyección intramuscular	3	4	3	3	2	1,5	-	-
Inyección endovenosa	3	4	3	5	4	2	-	-
Inyección intraruminal	-	-	-	3	-	1	-	-
Aplicación de cáusticos por región	-	-	25	-	-	-	-	-
Sondaje nasogástrico	20	20	45	45	-	30	-	-
Nebulizaciones x 10 sesiones	20	30	50	-	-	-	-	-
Aplicación de suero / hora	2	3	5	4	4	4	-	-
Endoscopia / fibroscopia	40	40	55	55	-	-	-	-

ADMINISTRACIÓN DE VACUNAS Y ANTIPARASITARIOS								
Antiparasitarios orales (1-50 cab) c/u	-	-	-	1	-	0,7	-	-
Antiparasitarios orales (50-100 cab) c/u	-	-	-	0,4	-	0,35	-	-
Antiparasitarios orales (más de 100 cab) c/u	-	-	-	0,3	-	0,2	-	-
Aplicación de vacunas (en consultorio)	4	4	-	-	-	-	-	-
Aplicación de vacunas (1-50 cab) a domicilio	6	6	2	1	0,7	0,7	-	-
Aplicación de vacunas (50-100 cab)	-	-	1,6	0,7	0,5	0,5	-	-
Aplicación de vacunas (más de 100 cab)	-	-	1	0,5	0,35	0,35	-	-
TOMA DE MUESTRAS								
Biopsias	10	10	15	15	10	15	10	10
Hisopado de ganglios, abscesos y fistulas	10	10	15	15	10	15	10	10
Exudado Trasudado	5	5	8	8	5	8	5	5
Punciones diagnósticas	10	10	15	15	10	15	10	10
Raspaje cutáneo	4	4	8	4	4	3	3	3
Toma de material prepucial	5	5	15	5	5	2	5	5
Extracción de sangre	3	3	2	2	2	2	2	2
Extracción de sangre con identificación del animal para A.I.E. c/u	-	-	5	-	-	-	-	-
Materia fecal	2	2	5	1	2	2	2	2
Orina	2	2	5	3	3	3	2	2
Leche	2	2	5	2,5	2,5	2,5	2	2
Líquido cefalorraquídeo	15	15	20	20	10	10	10	1
Líquido sinovial	6	6	15	15	10	10	10	10
Semen	5	5	15	15	12	10	5	5
PRUEBAS REACTIVAS								
Tuberculinización (Oftalmo-reacción)	-	-	-	1	1	-	-	-
Tuberculinización (Intradermo-reacción)	-	-	-	1	1	2	-	-
Tuberculinización (Comparada)	-	-	-	2	2	2	-	-
CIRUGÍA - ANESTESIA								
Anestesia local	3	3	20	10	10	10	10	10
Anestesia regional	10	10	35	15	10	10	10	10
Anestesia epidural	15	15	40	20	15	15	10	10

Anestesia General Fija	15	15	50	30	15	15	15	15
Anestesia General Inhalatoria	20	20	150	50	30	12	10	10
Sedación / Tranquilización	5	5	15	10	10	5	5	5
CIRUGÍA - MANIOBRAS EXPLORATORIAS TRATAMIENTOS								
Abscesos y hematomas con regularización de tejidos necrosados	8	8	20	20	10	10	10	10
Curaciones	2	2	8	8	6	6	6	6
Curaciones y suturas	5	5	8	8	6	6	6	6
Curaciones y vendajes	3	3	8	8	6	6	6	6
Extirpación de ganglios abscedados	20	20	20	20	10	10	10	10
Extirpación de tumores musculares	20	20	30	30	10	10	10	10
Extracción de sequestróseos óseos y cuerpos extraños en tejidos	25	25	30	30	20	20	20	20
Hemostasia	12	12	30	30	20	20	20	2
Punción y drenaje de ganglios abscedados	10	10	30	30	20	20	20	20
Suturas con regularizaciones de los tejidos necrosados	10	10	30	30	20	20	20	20
Suturas menores	8	8	20	20	15	15	15	15
PIEL								
Cirugía de lesiones por quemaduras	21	21	30	30	20	20	20	20
Cirugía plástica o de reemplazo con siliconas	32	32	50	40	30	30	30	30
Episioplastia	30	30	40	40	30		30	30
Epiteliomas - Tumor de glándulas sebáceas - Adenocarcinomas	20	20	40	40	30	20	20	20
Extirpación de papilomas, quistes sebáceos, etc.	20	20	40	40	30	20	20	20
Granulomas (proliferativos, secretorios, pruríticos acrales)	8	8	40	40	30	20	20	20
Lesiones tumorales - Papilomas	10	10	40	40	30	20	20	20
Liposarcoma	40	40	60	60	30	20	20	20
Piodermatitis y otras lesiones no tumorales	16	16	40	40	30	20	20	20
Queliloplastia	27	27	40	40	30	20	20	20
Regularización del exceso de piel en mejilla (Braquiocefálicos)	32	32	-	-	-	-	-	-

Reparación quirúrgica de defectos de piel: Higroma del codo	21	-	-	-	-	-	-	-
Sutura estética de piel	10	10	35	35	20	20	20	20
Tumor de glándulas circumanales - Melanomas- Hemangioma - Lipomas - Fibroma - Mastocitoma	35	35	50	50	25	20	20	20
CABEZA								
Cistiguturocéntesis	-	-	40	-	-	-	-	-
Cistiguturotomías	-	-	50	-	-	-	-	-
Coanas estenosadas regularización plástica	27	27	-	-	-	-	-	-
Descorne estético	-	-	-	20	-	-	-	-
Estética oral (dientes, labios, etc.)	15	15	35	30	-	-	-	-
Fractura de maxilar inferior o superior y/o sínfisis maxilar	35	35	40	40	30	30	30	30
Fractura de maxilar superior y/o huesos nasales	25	25	40	40	30	30	30	30
Luxación temporo-maxilar (reducción)	25	25	40	40	40	30	30	30
Oestosíntesis maxilar	40	40	60	60	40	30	30	30
Pólipos nasales	21	21	40	40	40	30	30	30
Punción de cisterna/magna	30	30	-	-	-	-	-	-
Trepanación de senos	-	-	40	40	20	20	20	20
Trepanación de senos nasales y frontales	-	-	40	40	20	20	20	20
BOCA								
Endoscopia de faringe	20	20	30	30	20	20	20	20
Epulis	25	25	30	30	20	20	20	20
Extracción de objetos extraños de la cavidad bucal	10	10	25	25	15	15	15	15
Extracción piezas dentarias	10	10	30	30	20	20	20	20
Faringostomía	25	25	40	40	20	20	20	20
Fístula odontógena (regularización)	25	25	40	40	-	-	20	20
Odontolitis (limpieza)	20	20	40	40	20	20	20	20
Otras neoplasias orales	40	40	50	50	30	30	30	30
Papilomatosis oral, granuloma piógeno o micótico- Granuloma indefinido del felino	-	30	-	-	-	-	-	-
Periodontitis	30	30	40	40	25	25	25	25
Punción y lavaje de bolsas guturales	-	-	40	-	-	-	-	-
Regularización bordes piezas dentarias	-	-	30	-	-	-	-	-

Reparación quirúrgica del paladar hendido	50	50	-	-	-	-	30	30
Suturas o amputación de lengua	35	35	40	40	25	25	25	25
Suturas palpebrales y labiales	35	35	40	40	25	25	25	25
Ventriculocordectomía	50	50	-	-	-	-	-	-
OJOS Y ANEXOS								
Cantoplastia	27	27	35	35	20	20	20	20
Cataratas	120	120	120	-	-	-	-	-
Conducto lagrimal (cateterismo y lavaje)	40	40	80	80	-	-	-	-
Cuerpos extraños y heridas del globo ocular	30	30	45	45	30	30	30	30
Descementocele y úlceras corneanas	40	40	40	40	30	30	30	30
Entropión bilateral	30	30	40	40	30	30	30	30
Extirpación completa del globo ocular	38	38	50	50	30	30	30	30
Extirpación del tercer párpado	46	46	40	40	30	30	30	30
Iredectomía	50	50	50	50	30	30	30	30
Luxación del globo ocular (reducción)	50	50	50	50	30	30	30	30
Oftalmoscopia	25	25	40	40	30	30	30	30
Pannus	30	30	40	40	30	30	30	30
Párpado de potrillo recién nacido	-	-	40	-	-	-	-	-
Párpados (Anquiblefaron - blefarofimosis sinblefaron - triquiasis - distriquiasis - tumores de párpado - tumores de tercer párpado y glándula de Harder - Cantotomía - Tarsorrafia o blefarorrafia- Entropión- Ectropión)	46	46	60	60	30	30	30	30
Queractetomías	35	35	40	40	20	20	20	20
Quistes dermoides	35	35	40	40	20	20	20	20
Remoción de cristalino	50	50	50	50	30	30	30	30
Sutura palpebral temporaria (queratitis o queratoconjuntivitis)	15	15	25	25	15	15	15	15
Tonometría	10	10	15	15	15	15	15	15
Vías lagrimales, imperforación	30	30	40	40	30	30	30	30
OÍDO Y ANEXOS								
Otitis aguda (lavaje)	7	7	20	20	15	15	15	15
Otitis y otorrea crónica	10	10	25	25	20	20	20	20

Otohematoma	46	46	60	60	35	35	35	35
Otomía	25	25	35	35	25	25	15	15
Otomía parcial bilateral	40	40	–	–	–	–	–	–
Otoscofia	5	5	10	10	5	5	5	5
CUELLO								
Cálculos salivares	20	20	30	20	30	20	20	20
Glándula parótida- sublingual o sub-maxilar (escisión)	40	40	40	40	20	20	20	20
Paratiroidectomía	70	70	50	50	30	30	30	30
Ránula (tratamiento quirúrgico)	40	40	50	50	30	30	30	30
Tiroidectomía	50	50	50	50	30	30	30	30
Tonsilectomía	35	35	50	50	30	20	30	30
TÓRAX								
Colectas endotorácicas (drenaje)	50	50	40	40	20	20	20	20
Hernia diafragmática (reparación)	75	75	–	–	–	–	35	35
Neumotórax (solución quirúrgica)	60	60	–	–	–	–	35	35
Pericardio céntesis	40	40	–	–	–	–	35	35
Punción pericárdica	40	40	45	45	35	35	35	35
Punción pleural	30	30	40	40	30	30	30	30
Resección costal	45	45	–	–	–	–	30	30
Toraco y Pericardiotomía	100	100	100	100	60	60	60	60
Toracocentesis	50	50	50	50	30	30	30	30
Tumores (escisión)	60	60	60	60	30	30	30	30
APARATO RESPIRATORIO								
Aritonopexia (Operación de ronquido laríngeo)	40	40	60	–	–	–	30	30
Aspiración transtraqueal	15	15	20	20	15	15	15	15
Inyecciones intratraqueales	20	20	25	25	20	20	20	20
Laringotomía	35	35	45	45	30	30	30	30
Lobectomía	–	–	–	–	–	–	40/80	40/80
Nebulizaciones	3	3	3	3	3	3	–	–
Reparación quirúrgica de heridas pulmonares	80	80	–	–	–	–	50	50
Rinolaringoscopia	30	30	50	50	30	30	30	30
Rinoscopia anterior	15	15	25	25	30	30	30	30
Traqueotomía	27	27	50	50	30	30	30	30
APARATO DIGESTIVO Y ANEXOS								
Abomasopexia	–	–	–	50	40	–	–	–
Atresia anal	32	32	40	40	30	30	30	30
Biopsia de hígado	40	40	40	40	30	30	30	30

Colonopexia	62	62	50	50	40	40	40	40
Divertículo rectal	40	40	–	–	–	–	40	40
Enterectomía	98	98	100	80	50	50	50	50
Enterotomía	92	92	100	80	50	50	50	50
Esofagoctomía cervical	40	40	50	50	40	40	40	40
Esofagoctomía torácica	69	69	–	–	–	–	40	40
Esofagoromía	32	32	–	40	–	–	–	–
Divertículo anal	70	70	–	–	–	–	70	70
Esofagotomía cervical	30	30	50	50	50	50	30	30
Estenosis rectal	30	30	50	50	40	40	40	40
Estrangulamiento intestinal	45	45	60	60	40	40	40	40
Extracción cuerpos extraños del esófago	50	50	50	14	10	50	50	50
Extracción manual del bolo fecal	20	20	40	–	–	–	20	20
Extracción quirúrgica del bolo fecal	55	55	70	70	40	40	40	30
Fístula peri-anal	30	30	40	40	30	30	30	30
Fístula recto-vaginal	32	32	40	40	30	30	30	30
Gastrectomía parcial	69	69	–	–	–	–	50	50
Gastropexia	50	50	–	–	–	–	50	50
Gastrotomía	40	40	–	–	–	–	40	40
Gastroyeyunotomía	40	40	–	–	–	–	40	40
Hernia para-anal	40	40	–	–	–	–	40	40
Hígado y árbol biliar	55	55	–	–	–	–	50	50
Impactación intestinal	40	40	60	60	40	40	40	40
Invaginación intestinal	40	40	60	60	40	40	40	40
Megacolon	100	100	80	80	60	60	60	60
Megaesófago	100	100	80	80	60	60	60	60
Páncreas	80	80	–	–	–	–	–	–
Pílorotomía o Píloroplastia	32	32	–	–	–	–	–	–
Prolapso rectal (amputación) Recto prolapsado (resección)	92	92	100	100	50	50	50	50
Rectoscopia	50	50	80	80	40	40	40	40
Rumenotomía	–	–	–	40	–	–	–	–
Sondaje naso-gástrico	10	10	45	45	30	30	30	30
Tiflectomía	40	40	–	–	–	–	–	–
Tumores peri o circun-anales (exéresis)	50	50	40	40	30	30	30	30
APARATO URINARIO								
Adrenalectomía	40	40	–	–	–	–	–	–
Cálculos vesicales	40	40	–	50	–	–	40	40

Cistectomía	40	40	–	–	–	–	40	40
Cistocéntesis	16	16	50	50	30	30	30	30
Cistocopía	–	–	50	–	–	–	–	–
Cistopexia	40	40	–	–	–	–	–	–
Cistotomía	30	30	60	60	–	–	–	–
Derivaciones vesicales	40	40	–	–	–	–	–	–
Litiasis renal	60	60	–	–	–	–	–	–
Nefrectomía	40	40	–	–	–	–	–	–
Prolapso de vejiga	–	–	–	50	–	–	–	–
Ruptura vesical en potrillo	–	–	50	–	–	–	–	–
Sondaje vesical hembra	10	10	20	20	10	10	10	10
Sondaje vesical macho	10	10	20	–	–	–	10	10
Uretrostomía perineal	30	40	40	30	20	20	20	20
Uretrotomía prescrotal	40	40	40	40	30	30	30	30
APARATO CIRCULATORIO								
Presión arterial	15	15	20	–	–	–	–	–
Presión arterial y venosa	15	15	30	–	–	–	–	–
Tiempo circulatorio	–	–	30	30	–	–	–	–
Transfusiones	15	15	30	30	–	–	–	–
Pericardiocéntesis	30	30	–	–	–	–	–	–
Solución quirúrgica de Ductus persistente o arcoaórtico derecho	64	64	–	–	–	–	–	–
ABDOMEN								
Esplenectomías	50	50	80	60	–	–	–	–
Eventración traumática (aplicación de fascias o mallas)	–	–	–	100	–	–	–	–
Eventraciones	32	32	50	40	30	25	–	–
Hernia inguino-escrotal	–	–	50	40	24	24	–	–
Hernia umbilical	–	–	50	50	24	24	–	–
Herniorrafia abdominal adulto	30	30	60	60	24	24	–	–
Herniorrafia abdominal joven	25	25	40	40	–	–	–	–
Herniorrafia inguinal adulto	30	30	50	50	24	24	–	–
Herniorrafia inguinal aguda por estrangulamiento	32	32	60	60	24	24	–	–
Herniorrafia inguinal joven	15	15	40	40	–	–	–	–
Herniorrafia perineal	27	27	–	–	–	–	–	–
Herniorrafia umbilical	12	12	20	–	–	–	–	–
Laparotomía exploratoria	30	30	50	50	16	16	16	16
Laparocéntesis	16	16	30	30	10	10	10	10

Laparoscopia	20	20	50	40	30	20	10	10
Laparotomía combinada	32	32	50	40	30	25	25	25
Laparotomía mediana o para-mediana, por el flanco o para-costal	21	21	40	30	20	15	-	-
Tumores extirpación	50	50	65	64	-	-	-	-
MIEMBROS								
Amputación de dedo	-	-	-	60	-	-	-	-
Amputación de dedo en adulto	20	20	-	-	-	-	-	-
Amputación de dedo en cachorro c/u	6	6	-	-	-	-	-	-
Amputación de miembro	35	35	-	-	-	-	-	-
Aplicación de cáusticos (por región)	-	-	10	-	-	-	-	-
Artroplastia de cabeza del fémur	60	60	-	-	-	-	-	-
Bloqueos nerviosos	-	-	14	-	-	-	-	-
Callos interdigitales	-	-	-	25	-	-	-	-
Cirugía articular	-	-	-	60	-	-	-	-
Corrección de aplomos	-	-	-	20	-	-	-	-
Correcciones quirúrgicas de tendinitis	-	-	20	-	-	-	-	-
Correcciones quirúrgicas en el casco	-	-	20	-	-	-	-	-
Desarticulaciones	32	32	-	-	-	-	-	-
Desmotomías	-	-	30	30	-	-	-	-
Exeresis de cabeza femoral	75	75	-	-	-	-	-	-
Extirpación de metacarpianos	-	-	70	-	-	-	-	-
Extirpación de osteofitos	-	-	100	-	-	-	-	-
Extirpación de sesamoideos	-	-	80	-	-	-	-	-
Extracción de tercer sesamoide y prótesis acrílica	-	-	-	65	-	-	-	-
Fenestraciones discales	64	64	-	-	-	-	-	-
Férula graduable con herradura (técnica de Walker para fractura tibial)	-	-	120	90	-	-	-	-
Fisioterapia diagnóstica	10	10	14	10	10	10	-	-
Fractura articular (extracción de fragmentos óseos)	-	-	60	-	-	-	-	-
Fractura costal	26	26	-	-	-	-	-	-
Fractura de cuello de fémur	40	40	-	-	-	-	-	-
Fractura de cadera	40	40	-	-	-	-	-	-

Fractura de escápula	32	32	-	-	-	-	-	-
Fractura de huesos largos diafisaria	32	32	-	-	-	-	-	-
Fractura de huesos largos epicondílea	32	32	-	-	-	-	-	-
Fractura de huesos largos epifisaria	40	40	-	-	-	-	-	-
Hemilaminectomía	64	64	-	-	-	-	-	-
Injertos óseos	64	64	-	-	-	-	-	-
Inmovilización externa con yeso, tela de vidrio y resina sintética	20	20	40	30	20	20	20	20
Inmovilización externa, con férula o yeso Animales chicos	16	16	-	-	-	-	-	-
Inmovilización externa, con férula o yeso Animales grandes	21	21	-	-	-	-	-	-
Inyecciones infiltrativas o intrarticulares	-	-	15	-	-	-	-	-
Inyecciones intrasnoviales y en bolsas serosas	-	-	20	15	-	-	-	-
Luxación coxo-femoral	30	30	-	60	-	-	-	-
Luxación de columna, codo, rótula, carpo, tarso o articulación escápulo-humeral	32	32	-	-	-	-	-	-
Neurectomías	-	-	30	-	-	-	-	-
Operación de pezuñas	-	-	-	-	8	8	-	-
Osteosíntesis	60	60	90	80	50	50	50	50
Osteosíntesis (Clavo intramedular - Placas)	60	60	90	80	-	-	-	-
Osteotomías cuneiformes	32	32	-	-	-	-	-	-
Reemplazo de cadera con prótesis	64	64	-	-	-	-	-	-
Ruptura de ligamentos cruzados	45	45	-	-	-	-	-	-
Tenorráfias	32	32	50	50	-	-	-	-
Tenotomía pectinea	45	45	-	-	-	-	-	-
Tenotomías -Tenorráfias - Injertos de tendón	-	-	30	30	-	-	-	-
Termocauterización (por región)	-	-	30	30	-	-	-	-
Trepanación de huesos largos para extracción de médula ósea	-	-	-	15	-	-	-	-
Yeso	23	23	-	-	-	-	-	-

OPERACIONES ESTÉTICAS								
Caudotomía en cachorros (una)	5	-	-	-	-	-	-	-
Caudotomía en cachorros en camada c/u	3	-	-	-	-	-	-	-
Caudotomía en adultos	16	16	-	-	-	-	-	-
Corte de oreja en cachorros	65	-	-	-	-	-	-	-
Peluquería canina	10	-	-	-	-	-	-	-
APARATO REPRODUCTOR								
Macho								
Absceso prepucial	-	-	-	40	10	10	-	-
Adherencias peneanas	-	-	-	40	10	10	-	-
Amputación de pene	30	30	-	-	-	-	-	-
Castración	23	15	40	40	12	12	-	5
Castración con certificación para Stud Book	-	-	50	-	-	-	-	-
Cirugía escrotal, de prepucio, fimosis	50	50	-	-	-	-	-	-
Cremasterectomía	-	-	50	-	-	-	-	-
Exploración quirúrgica del tracto genital	-	-	-	30	10	10	-	-
Fimosis traumática	40	40	35	50	10	10	-	-
Hematoma peneano	-	-	50	50	10	10	-	-
Lateralización del pene	-	-	50	50	10	10	-	-
Lavajes prepuciales	-	-	-	3	2	2	-	-
Operación de criptórquido	35	-	60	30	10	10	-	-
Operación del prepucio (mucosa prolapsada)	-	-	35	50	10	10	-	-
Operaciones órganos genitales	-	-	-	-	10	10	-	-
Orquiectomía en testículo ectópico	40	40	-	-	-	-	-	-
Otras operaciones menores	-	-	-	-	10	10	-	-
Prostactomía	80	80	-	-	-	-	-	-
Tumor de Sticker	12	-	-	-	-	-	-	-
Tumores de pene o prepucio	-	-	75	40	10	10	-	-
Vaginitis traumática	-	-	-	50	10	10	-	-
Vasectomía o Deferectomía	-	-	60	30	10	10	-	-
Vesículas seminales (ablación)	-	-	-	100	10	10	-	-
Hembra								
Ablación de mama	-	-	40	-	-	-	-	-
Ablación de mama (total)	-	-	-	80	-	-	-	-

Amputación del pezón	-	-	-	50	-	-	-	-
Biopsia uterina	-	-	60	-	-	-	-	-
Cesárea	92	80	100	60	40	32	-	-
Cloaca rectovaginal total	-	-	60	-	-	-	-	-
Corrección vulvar	-	-	24	-	-	-	-	-
Embriotomía	-	-	200	50	-	-	-	-
Endoscopia uterina	-	-	50	-	-	-	-	-
Episiotomía	12	12	-	-	-	-	-	-
Fístula de pezón	-	-	-	30	-	-	-	-
Heridas de mama y pezón	-	-	-	30	-	-	-	-
Histerectomía o Histerotomía	36	30	-	-	-	-	-	-
Histeropexia	40	40	-	-	-	-	-	-
Lavaje uterino	20	20	35	10	-	-	-	-
Lavaje vaginal	15	15	20	10	-	-	-	-
Lipoma vaginal	-	-	-	40	-	-	-	-
Oclusión del conducto o esfínter	-	-	-	40	-	-	-	-
Ovariectomía (castración) por el flanco	32	24	36	30	-	15	-	-
Ovariectomía (castración) por vía vaginal	-	-	40	5	-	-	-	-
Ovario histerectomía en canino	46	40	-	-	-	-	-	-
Partos distocicos	-	-	80	40	20	15	-	-
Polipos vaginales (extirpación)	40	40	36	-	-	-	-	-
Prolapso uterino	-	-	60	40	-	-	-	-
Prolapso vaginal	15	15	48	40	-	-	-	-
Retención de secundinas	-	-	-	40	10	10	-	-
Sutura vulvar (Neumovagina)	15	15	20	-	-	-	-	-
Tumor de mama con infiltración subtotal	54	42	-	-	-	-	-	-
Tumor de mama con infiltración total	62	50	-	-	-	-	-	-
Tumor de mama simple	46	40	-	-	-	-	-	-
Tumor de Sticker	12	-	-	-	-	-	-	-
Vaginoscopia	5	5	14	10	5	5	-	-
PRÁCTICAS Y MANIOBRAS REPRODUCTIVAS								
Atención del parto (normal)	10	10	40	30	25	20	5	5
Asesoramiento permanente (mensual) de Centros de Inseminación Artificial	-	-	-	500	-	-	-	-

Diagnóstico de fertilidad (macho) hasta 25 cabezas c/u	-	-	-	10	6	6	-	-
Diagnóstico de fertilidad (macho) más 25 cabezas c/u	-	-	-	8	5	5	-	-
Diagnóstico de gestación o vacuidad (Ecografía)	12	12	-	1,5	1	1	-	1
Diagnóstico de gestación o vacuidad (Tacto rectal)	-	-	20	1	-	-	-	-
Electroeyaculación individual	-	-	-	5	4	4	-	-
Electroeyaculación hasta 100 cab c/u	-	-	-	4	-	3	-	-
Electroeyaculación más de 100 cab c/u	-	-	-	3,5	-	2,5	-	-
Estudio de organización y explotación de Centros de Inseminación Artificial	-	-	-	700	-	-	-	-
Exámen órganos genitales de macho	-	-	20	4	-	-	-	-
Exámen órganos genitales hembra (pre-servicio)	-	-	24	3	4	8	-	-
Exámen órganos genitales y fertilidad en el macho	-	-	30	12	4	4	-	-
Recuperación de embriones (por lavaje)	-	-	-	20	-	40	-	-
IA Laparoscópica	-	-	-	-	-	4	-	-
IA cervical por vientre preñado (asesoramiento)	-	-	-	-	-	1,5	-	-
IA Cervical por vientre preñado (inseminado)	-	-	-	-	-	0,7	-	-
Servicio de inseminación artificial (inseminador, instrumental, exámen genital, pre-servicio, diagnóstico de preñez y planillaje). Por cabeza	-	-	-	14	-	5	-	-
Sincronización de celos (por cabeza)	-	-	-	4	-	2	-	-
Supervisión de inseminación artificial (exámen genital pre-servicio, diagnósticos de preñez, planillaje). Por cabeza	-	-	-	2	-	1	-	-
Transferencia de embriones	-	-	-	40	-	20	-	-
Transferencia de embriones por cría lograda	-	-	-	120	-	30	-	-

CALIDAD DE CARNE								
Ecografía para Área ojo de Bife, Grado de Engrasamiento y Marmoreo con certificación	-	-	-	15	5	5	-	-
Ecografía para Área ojo de Bife, Grado de Engrasamiento y Marmoreo sin certificación	-	-	-	5	3	2	-	-
PRESERVACIÓN Y EVALUACIÓN DE GAMETAS								
Preparación de semen refrigerado sin aporte materiales (por dosis)	-	-	5	2	1	0,5	-	-
Preparación de semen refrigerado con aporte materiales (por dosis)	-	-	10	4	2	1	-	-
Criopreservación de semen sin aporte de materiales (por dosis)	-	-	-	0,6	-	0,5	-	-
Criopreservación de semen con aporte de materiales (por dosis)	-	-	-	1,2	-	1	-	-
Evaluación parcial de muestras de semen (por dosis)	15	15	30	20	15	15	-	10
Evaluación completa de muestras de semen (por dosis)	20	20	40	25	20	20	-	15
Criopreservación de embriones con aporte de materiales (por dosis)	-	-	-	4	-	3	-	-
Criopreservación de embriones sin aporte de materiales (por dosis)	-	-	-	8	-	6	-	-
Evaluación de embriones (por dosis)	-	-	-	20	-	15	-	-
ATENCIÓN, ASESORAMIENTO, SUPERVISIÓN DE ESTABLECIMIENTOS								
Administración de Establecimientos Agropecuarios sin prácticas profesionales (mensual)	-	-	1100					
Refugios, guarderías, internado de animales	400	400	-	-	-	-	-	-
Venta de animales de ornato o compañía	400	400	-	-	-	-	-	-
Estudio de organización y explotación de haras	-	-	800	-	-	-	-	-
Atención de stud por animal, por mes (no incluye cirugía, laboratorio y prácticas especiales)	-	-	20	-	-	-	-	-
Estudio de organización y explotación de cabañas	-	-	-	800	600	600	-	400

Estudio de organización y explotación de tambos	-	-	-	700	-	-	-	-
Asesoramiento permanente mensual (2 visitas mensuales)	-	-	600	500	400	400	-	300
Asesoramiento a Cabaña de pie de cría con planta de incubación (mensual)	-	-	-	-	-	-	600	-
Asesoramiento Engorde-postura o recría (mensual)	-	-	-	-	-	-	400	-
Supervisión integral (sanidad, nutrición, reproducción con inseminación artificial e información estadística). Por cabeza	5 % del valor de una hembra joven de la especie correspondiente							
Organización y explotación de crianza artificial de terneros	-	-	-	700	-	-	-	-
Asesoramiento permanente (2 visitas mensuales) de crianza artificial de terneros	-	-	-	500	-	-	-	-
Supervisión integral (sanidad, nutrición, identificación de crías para inscripción en los libros genealógicos de la raza). Por cabeza	10 % del valor de una hembra joven de la especie correspondiente							
ASESORÍA TÉCNICA DE EMPRESAS Y SERVICIOS								
Empresa de desratización y/o desinfección	400							
Servicios asistenciales veterinarios (Clínica, hospitales o sanatorios) Director Técnico	500							
Veterinario Consultor	Por consulta y por práctica							
PENSIONADO CANINO (costo por día incluyendo alimento)								
Razas pequeñas	5							
Razas medianas	8							
Razas grandes	10							
RADIOLOGÍA								
Radiografías simples 1 exposición	8	8	8	8	8	8	-	-
2 exposiciones de la misma región en diferentes posiciones	15	15	15	15	15	15	-	-
3 exposiciones de la misma región	-	-	20	20	20	20	-	-
4 exposiciones de la misma región	-	-	24	24	24	24	-	-
5 exposiciones de la misma región	-	-	30	30	30	30	-	-

Cada exposición suplementaria a la anterior de la misma región en diferentes posiciones	4	4	5	5	5	5	-	-
Radiografías contrastadas								
APARATO DIGESTIVO								
Tránsito digestivo completo (esofagografía- gastrografía- intestinografía de intestino delgado) 10 exposiciones	60							
Cada exposición suplementaria	4							
Esofagografía 2 exposiciones	20							
Gastrografías 2 exposiciones	20							
Intestinografía (I. Delgado) 4 exposiciones	32							
Colon por enema 2 exposiciones	24							
Colon por doble contraste 2 exposiciones	26							
Colecistografía 2 exposiciones	20							
Colecistografía con prueba de Boyden 4 exposiciones	36							
Colangiografía o colecistocolangiografía 2 exposiciones	24							
Sialografía 2 exposiciones	30							
APARATO URINARIO								
Urograma excretor (comprende nefrograma, ureterografía y cistografía descendente) 6 exposiciones	44							
Angiografía renal 2 exposiciones	60							
Cada exposición suplementaria	8							
Cistografía ascendente 2 exposiciones	20							
Neumocistografía 2 exposiciones	20							
Cistografía sobreimpuesta 2 exposiciones	24							
Cistografía de doble contraste 2 exposiciones	24							
Uretrografía 2 exposiciones	20							
Neumoperitoneo 4 exposiciones	36							

APARATO CARDIOVASCULAR	
Angiocardiofografía selectiva y no selectiva 8 exposiciones (como mínimo)	80
Cada exposición suplementaria	8
Venografías 4 exposiciones	50
Neumopericardiografía 4 exposiciones	50
Broncografía 2 exposiciones	32
Pleurografía 4 exposiciones	40
Mielografía 4 exposiciones	44
Angiografía cerebral 4 exposiciones	60
Neumo y ventriculografías 3 exposiciones	50
Linfografías 3 exposiciones	40
Otras radiografías	
Fistulografías 2 exposiciones	20
Dacriocistorrinografía 2 exposiciones	24
GRANDES ANIMALES (en domicilio)	
Radiografías contrastadas	
Arteriografías de los miembros 4 exposiciones	44
Radiografía contrastada de la región metacarpiana y metatarsiana del equino (contraste gaseoso) 4 exposiciones	40
Cada exposición suplementaria	5
Electrocardiograma y Fonocardiograma	
Equinos de carrera	24
Equinos mestizos	8
Pequeños animales	5
Electrocardiograma, Fonocardiograma y Ergometría	
Equinos de carrera	30
Equinos mestizos	14
Pequeños animales	6
Electrocardiograma, Fonocardiograma, Ergometría. Prueba de velocidad circulatoria. Determinación de presión arterial y venosa.	
Equinos de carrera	40
Equinos mestizos	20
Pequeños animales	10

LABORATORIO	
Hematología clínica	
Hematocrito y hemoglobina (cianometahemoglobina)	2
Eritrosedimentación	1
Fórmula leucocitaria con fines diagnósticos	1
Células L.E	1
Recuento de reticulocitos	1
Recuento de plaquetas	2
Medulograma, coloraciones normales	8
Medulograma citoquímica	12
Estudio de adenopatía por punción o impronta	8
Electroforesis de hemoglobina	3
Resistencia globular directa y diferida	2
Tiempo de sangría	1
Tiempo de protrombina	1
Hematología química	
Glucosa	3
Urea sérica	3
Creatina	3
Creatinina	3
Amoníaco sérico	4
Colesterol total	2
Colesterol libre y esterificado	3
Bilirrubina sérica (D.I.T.)	3
Proteínas totales	2
Albúminas	1
Globulinas	2
Proteinograma electroforético	4
Lípidos totales	2
Fosfolípidos	2
Lipidograma electroforético	
Triglicéridos	2
Amilasa sérica	3
Fructuosa en sangre	4
Aminoácidos en suero	4
Carotenos en suero	4

Enzimología clínica	
Aldolasa	2
Amilasa	2
Creatinfosfoquinasa (cinética)	3
Fosfatasa alcalina	2
Fosfatasa ácida	2
Deshidrogenasa Isocítrica	3
Deshidrogenasa málica	3
Transaminasa Glutámico Pirúvico (GPT)	2
Transaminasa Glutámico Oxalacético (GOT)	2
Hepatograma parcial	3
Hepatograma completo	4
Sorbitol deshidrogenasa	2
Gama Glutamil-transferasa (GGT)	2
Serología	
Perfil reumatoideo	4
Pruebas de compatibilidad sanguínea en equinos	5
Urología	
Examen físico-químico de orina	3
Sedimento urinario	3
Urocultivo	10
Uricitograma (Shoor)	5
Citología exfoliativa vaginal hormonal	6
Exámenes especiales en orina	
Calcio	2
Creatinina	2
Galactosuria	2
Porfirinas	4
Cloruros	2
Sodio	2
Potasio	2
Fósforo	2
Talio	8
Cálculos urinarios	2

Coprología	
Funcional de materia fecal	4
Investigación de tripsina	1
Examen microscópico funcional	4
Examen químico de materia fecal	4
Coprocultivo	5
Sangre oculta	1
Autovacuna de materia fecal	6
Parasitología	
Examen coproparasitológico seriado (willis)	2
Examen coproparasitológico individual (willis)	2
Coprología cualitativa de Benbrook y filtros p/distomatosis	3
Examen coproparasitológico de rodeo	5
Examen coproparasitológico cuantitativo	5
Diagnóstico de parásitos broncopulmonares (Sedimentación Simple)	2
Sedimentación especial (Dennis, Stone Swanson)	2
Determinación de larvas por cultivo L3 GEV	2,5
Determinación de larvas por cultivo Baermann p/BV (Bovinos-Ovinos)	1,5
Diagnóstico e identificación de ectoparásitos	2
Helmintos adultos	1,5
Vinchucas infectadas	1,5
Hemoparásitos (babesia, trypanosoma)	5
Trichinellosis / Triquinosis	2,5
Oviposición y eclosión de garrapatas (grupo de menos de 20 ejemplares)	15
Bacteriología	
Bacterioscopía simple (Graham y Ziheel)	2,5
Aislamiento e identificación	
Gérmenes aerobios	10
Gérmenes anaerobios (gas-pack)	12

Clostridios por inmunofluorescencia	14
Hongos	10
Virus	12
Bacteriológico cuantitativo (recuento de colonias)	7,5
Antibiograma (gérmenes comunes)	5,4
Autovacuna	
Bacterianas	9
De materia fecal	12
Para verrugas	11
Para queratoconjuntivitis	1
Medio interno	
Calcio	2
Calcio iónico	2
Fósforo plasmático	2
Hierro sérico	2
Cobre en orina o suero	5
Ionograma completo	4
Cloruros	2
Potasio	2
Sodio	2
Magnesio plasmático	6
Zinc plasmático	5
Iodo proteico	5
Vitamina B 12 plasmática	10
Vitamina C	9
Vitamina D	10
Vitamina A	10
Reserva alcalina	2
Gases en sangre	15
Toxicología	
Talio en orina	12
Estricnina	18
Mercurio	20
Plomo (sangre total u orina)	8,5
Ácido tricloroacético en orina	14
Espermatología	
Espermograma (físico-químico-citológico)	5

Fructuosa (levulosa)	5
Acido cítrico en esperma	7
Bacteriológico de esperma	5
Líquido Sinovial	
Examen físico-químico y bacteriológico	12
Pruebas funcionales	
Prueba de bromosulfostaleina	12
Tiempo circulatorio	7,5
Funcionalidad renal	
Concentración	2
Dilución	2
Clearance de la creatinina	6
Diagnóstico anatomopatológico e histopatológico (Sin toma de muestras)	10
Alimentos	
Agua/Leche	
Químico	3
Bacteriológico	6
Leche parcial	4
Leche Total	8
Diagnósticos Específicos	
Anemia Infecciosa Equina	
AIE - Método de Coggins	3,5
Brucelosis	
Aislamiento y cultivo	8
Prueba de Hudlesson	1
Prueba de Wright	1
Fijación del complemento	2
Ring Test (Anillo en leche)	1
2-Mercaptoetanol	1
Rosa de Bengala	1
BPA	1
FPA	1
Brucella Ovis-Canis	
Prueba de aglutinación	3
Por inmunodifusión	5
Toxoplasmosis	
Toxoplasmosis por fijación del complemento	5

Toxoplasmosis por Inmunofluorescencia	10
Carbunclo	
Carbunclo por cultivo de hueso largo	10
Carbunclo prueba de Ascoli	4
Enfermedades varias	
Triquinosis en adultos	3
Triquinosis en lechones	2
Tricomoniiasis (microscópico y cultivo)	3
Leucosis bovina	4
Rinotraqueitis infecciosa bovina	8
Anemia infecciosa equina (test de Coggins)	4
Leptospirosis por microaglutinación	6
Piroplasmosis equina	6
Salmonelosis abortivo - equina	7
Vibriosis	
Aislamiento y cultivo	1,5
Por microaglutinación	6
Por inmunofluorescencia	1,6
Enfermedades aviares	
Pullorosis (prueba rápida) c/suero	1
Pullorosis (prueba lenta) c/suero	2
Mycoplasma sinoviae c/muestra	2
Mycoplasma gallisepticum c/muestra	1,5
Listeriosis	8
Newcastle - Bronquitis infecciosa - B.C.14 Artritis viral - Enfermedad de Gumboro C.E.L.O. virus Hemoaglutinación c/muestra	8
Inhibición de la hemoaglutinación c/muestra	8
Inmunodifusión c/muestra	6
Seroneutralización	10
Otras determinaciones	
Titulación de vacunas	20

Alimentos balanceados	
Análisis químico	4
Aflatoxinas (cualitativo)	6
Hemoparasitos	
Giemsa + hematocrito	1,8
Giemsa	1,1
Serología Ba, Bb, Ana, individual	1,6
Serología Ba, Bb, Ana, rebaño	16

DECRETO N° 2034

POSADAS, 28 de Octubre de 2.021.-

TÉNGASE por Ley de la Provincia de Misiones, la norma sancionada por la Cámara de Representantes I - N° 175. Cúmplase, comuníquese, dése al Registro Oficial y pase al Ministerio de Coordinación General de Gabinete a sus efectos.-

HERRERA AHUAD - Kreimer

DIRECCIÓN GENERAL DE
COORDINACIÓN LEGISLATIVA:

Registrada la Ley I - NÚMERO CIENTO SETENTA Y CINCO (I - N° 175).-

GÓMEZ VIGNOLLES

LEY I - N° 176

*LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA PROVINCIA DE MISIONES
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y :*

ARTÍCULO 1.- Se sustituyen los artículos 1, 2, 4, 14, 15, 16, 19, 21, 22, 23, 24, 27, 29, 31, 33, 36, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 49, 56, 57, 61, 62 y 65 de la Ley I - N.º 72 (Antes Ley 2573), los que quedan redactados de la siguiente manera:

“**ARTÍCULO 1.-** El ejercicio de la profesión de arquitecto, en el ámbito de la Provincia, queda sujeto a las disposiciones de la presente ley y a las normas complementarias dictadas por los órganos competentes.

ARTÍCULO 2.- A los efectos de la presente ley se considera arquitecto, a toda persona humana con título habilitante, otorgado por universidades públicas o privadas, reconocidas por el Estado o expedido por universidades extranjeras, con previa reválida otorgada por universidad pública.

ARTÍCULO 4.- El ejercicio profesional del arquitecto comprende la actividad técnica, científica o artística del ramo, que se realiza en forma pública o privada, libremente o en relación de dependencia, todo en el marco de las incumbencias de las leyes y ordenamientos a nivel nacional, provincial y municipal.

A modo enunciativo las tareas principalmente consisten en:

- 1) contratación y prestación de todos los servicios encuadrados en el área de la competencia de la profesión del arquitecto, a saber: asesoramiento, estudio, anteproyecto, proyecto, dirección, representación técnica, administración, relevamiento de obras de arquitectura, estudio urbanístico, planeamiento territorial, regional, rural y urbano, planes reguladores y directores;
- 2) realización de estudio, informe, dictamen, pericia, consulta, laudo, documentación técnica, sobre asuntos específicos de la profesión ante autoridades judiciales, administrativas o legislativas y a requerimiento de algún particular;
- 3) desempeño de cargos, funciones, comisiones o empleos en empresas o reparticiones públicas o privadas, en forma permanente o transitoria, para cuya designación o ejercicio se requiere el título de arquitecto;
- 4) investigación, experimentación, ensayo, divulgación técnica o científica y crítica;
- 5) ejercicio de la docencia en cualquiera de los niveles de enseñanza.

ARTÍCULO 14.- Toda cancelación o suspensión de la matrícula profesional puede ser decidida por el Consejo Directivo, siempre que cuente con el voto de los dos tercios (2/3) de la totalidad de sus miembros constitutivos. Son apelables fundadamente ante el Superior Tribunal de Justicia, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

ARTÍCULO 15.- Los arquitectos matriculados tienen los siguientes derechos y deberes:

- 1) recibir asesoramiento jurídico del colegio;
- 2) desempeñar los cometidos y funciones que le asignan las autoridades del colegio, en virtud de la solidaridad profesional;
- 3) proponer por escrito, ante las autoridades del colegio las iniciativas que estime conveniente, o necesarias, para el mejor desenvolvimiento de la institución;
- 4) comunicar a la mesa directiva todo cambio de domicilio real o profesional, dentro de los treinta (30) días de producido;

- 5) elegir y ser elegido con derecho a voto, en los actos electivos internos que se realizan para las designaciones periódicas de las autoridades de la institución;
- 6) denunciar ante el colegio los casos que se consideran constitutivos del ejercicio ilegal de la profesión;
- 7) colaborar con el colegio en el desarrollo de su cometido, contribuyendo al prestigio y progreso de la profesión;
- 8) abonar puntualmente las cuotas respectivas de la colegiación;
- 9) percibir la totalidad de sus honorarios profesionales, con arreglo a las normativas vigentes de aranceles, resultando nulo todo pacto o contrato entre profesionales, por montos inferiores a aquéllos;
- 10) ser protegido en la propiedad intelectual derivada del ejercicio de su labor, a cuyo fin el colegio dispone el mecanismo de registro;
- 11) examinar las obras de cuyo proyecto sea autor, pudiendo documentar observaciones en cuanto a la técnica o calidad de la construcción;
- 12) comparecer ante las autoridades del colegio cuando así se lo requieran.

ARTÍCULO 16.- Se considera ejercicio ilegal de la profesión a toda tarea realizada dentro de las actividades previstas en el artículo 6, por parte de quien no reviste el carácter de profesional arquitecto y no cumple con el artículo 3 de la presente ley.

ARTÍCULO 19.- El Colegio de Arquitectos de la Provincia de Misiones, tiene los siguientes objetivos y atribuciones:

- 1) tener a su cargo el gobierno de la matrícula de los profesionales arquitectos dentro de la jurisdicción del territorio provincial;
- 2) ejercer el resguardo y contralor eficaz de la actividad profesional del arquitecto en cualquiera de sus modalidades;
- 3) velar por el decoro y la ética profesional, ordenando de oficio o a petición de parte, la instrucción del sumario de investigación pertinente con la elevación de los antecedentes del caso al Tribunal de Disciplina;
- 4) entender en todo lo concerniente al ejercicio ilegal de la profesión de arquitecto, arbitrando en su caso, las medidas conducentes a la efectiva defensa de la profesión;
- 5) dictar el código de ética profesional, regulaciones arancelarias y toda otra reglamentación

que fuera menester;

- 6) asesorar a los poderes públicos y en especial a las reparticiones técnicas oficiales a nivel nacional, provincial y municipal, en asuntos de cualquier naturaleza, relacionados con el ejercicio de la profesión de arquitectos;
- 7) asesorar al poder judicial respecto de la regulación de honorarios profesionales, por la actuación de arquitectos en pericias judiciales o extrajudiciales;
- 8) intervenir en arbitrajes entre comitente y profesionales o entre estos últimos;
- 9) representar oficialmente al Colegio de Arquitectos de la Provincia ante las autoridades públicas, de cualquier nivel y entidades privadas correspondientes;
- 10) proveer a la defensa y protección de los arquitectos en toda cuestión vinculada con la profesión y su ejercicio;
- 11) integrar organismos profesionales provinciales y nacionales y mantener, vinculación con instituciones del País o del extranjero, especialmente en relación con temas de carácter profesional o universitario;
- 12) producir informes sobre antecedentes y conductas de colegiados, a solicitud de los interesados;
- 13) establecer los aranceles profesionales y los reajustes o modificaciones que puedan corresponder;
- 14) fomentar el perfeccionamiento profesional de la arquitectura en general, mantener la biblioteca, las revistas y las publicaciones;
- 15) promover el desarrollo social, potenciar el progreso científico y cultural, la actualización y el perfeccionamiento técnico de la profesión, la solidaridad y cohesión de los colegiados y el prestigio de los mismos;
- 16) propender al logro de los beneficios inherentes a la seguridad social de los colegiados;
- 17) fijar y regular las tasas retributivas de los servicios administrativos que presta la institución a sus matriculados;
- 18) emitir opiniones y formular propuestas sobre cuestiones relacionadas con el ámbito de la actividad profesional y con el examen de los problemas de la comunidad;
- 19) realizar toda otra actividad que beneficie a la profesión y a sus matriculados.

ARTÍCULO 21.- El Colegio de Arquitectos de la Provincia de Misiones está constituido orgánicamente por:

- 1) la Asamblea;
- 2) el Consejo Directivo;
- 3) la Comisión Fiscalizadora;
- 4) el Tribunal de Disciplina.

ARTÍCULO 22.- El Colegio de Arquitectos de la Provincia de Misiones está compuesto por un (1) Consejo Directivo integrado por: un (1) Presidente; un (1) Secretario; un (1) Tesorero; un (1) Vocal titular por cada uno de los distritos zonales, con igual número de suplentes, quienes se desempeñan en reemplazo de los titulares en los supuestos de urgencia o impedimento.

ARTÍCULO 23.- Los miembros del Consejo Directivo duran dos (2) años en sus funciones. El Presidente, el Secretario y el Tesorero, son elegidos en listas oficializadas, quince (15) días antes de las elecciones, por el voto secreto de todos los matriculados que figuran en el padrón electoral de la institución. Pueden ser reelectos por dos (2) períodos consecutivos y sin limitación alternada. Los vocales titulares y suplentes, representativos de cada una de las áreas zonales en que se divide la Provincia, se incorporan al Consejo Directivo.

ARTÍCULO 24.- El Consejo Directivo sesiona válidamente con la mitad más uno de los miembros componentes y las decisiones deben ser adoptadas por mayoría simple de votos. En caso de empate, debe adoptarse el doble voto del presidente.

ARTÍCULO 27.- Son atribuciones y deberes del Consejo Directivo:

- 1) resolver respecto de las solicitudes de inscripción en la matrícula;
- 2) proveer a la atención, vigilancia, control del registro y gobierno de la matrícula;
- 3) ejercer las atribuciones, funciones y deberes referidos en el artículo 4 de la presente ley, sin perjuicio de las facultades de los demás órganos constitutivos de este cuerpo;
- 4) cumplir y hacer cumplir la presente ley y su reglamentación;
- 5) convocar a Asamblea, señalando lugar, día, hora de realización y confeccionar el orden del día;
- 6) administrar los bienes y recursos del colegio;
- 7) elevar de inmediato al Tribunal de Disciplina toda denuncia recibida o iniciada de oficio,

- vinculadas a las transgresiones a la presente y a las normas de ética profesional;
- 8) ejecutar las sanciones dispuestas por el Tribunal de Disciplina;
 - 9) representar a los colegiados ante las autoridades públicas o privadas;
 - 10) designar al personal administrativo del colegio, suspenderlo, despedirlo y fijar su remuneración;
 - 11) otorgar poderes generales o especiales, para que los mandatarios asuman la representación del colegio en asuntos administrativos, judiciales y aquellos que puedan afectar al interés y los derechos de la institución;
 - 12) contratar los servicios profesionales que resultan necesarios para el cumplimiento de los fines de la entidad, determinando el tiempo de duración de los mismos y sus honorarios;
 - 13) celebrar convenios con autoridades administrativas o con entidades privadas para el cumplimiento de los objetivos del colegio;
 - 14) reglamentar la estructura y el funcionamiento del sistema de percepción de honorarios de los profesionales arquitectos, reteniendo los aportes en concepto retributivo por los servicios de administración que se prestan a los colegiados, reintegrando el saldo líquido remanente previa deducción;
 - 15) atender toda cuestión o asunto atinente a la marcha regular del colegio y cuyas atribuciones no estén delegadas a las demás autoridades del mismo;
 - 16) editar publicaciones, fundar y mantener bibliotecas, con preferencia sobre material vinculado a la profesión del arquitecto;
 - 17) defender los derechos de los colegiados.

ARTÍCULO 29.- La Asamblea es el máximo organismo del Colegio, las reuniones son ordinarias o extraordinarias y está constituida por los arquitectos matriculados en la institución que se encuentran al día con las obligaciones que fija la presente ley.

ARTÍCULO 31.- La Asamblea Anual Ordinaria se reúne una (1) vez al año, en el lugar, en la fecha y en la forma que determina la convocatoria, para tratar todas las cuestiones de competencia del colegio, incluidas en el orden del día elaborado por el Consejo Directivo. En el año que corresponde renovar autoridades debe ser incluido en la correspondiente convocatoria. En el orden del día se debe incluir el tratamiento, aprobación del balance, la memoria, presupuesto y cálculo de los recursos.

ARTÍCULO 33.- Las Asambleas deben ser convocadas con treinta (30) días corridos de anticipación por lo menos, debiendo publicarse la misma, con transcripción del orden del día, en un diario de circulación en la Provincia, durante tres (3) días.

ARTÍCULO 36.- Las resoluciones de la Asamblea se adoptan por simple mayoría de votos de los presentes.

ARTÍCULO 37.- A la Asamblea General extraordinaria, le corresponde entre otras atribuciones:

- 1) proponer al Poder Legislativo de la Provincia, la modificaciones a la presente ley;
- 2) remover a los miembros del Consejo Directivo que se encuentran incursos en las causales previstas en el Título III de la presente ley, o por faltas de conductas graves o inhabilidades para el desempeño de sus funciones, debiendo contar para ello con el voto de las dos terceras (2/3) partes de los asambleístas presentes;
- 3) ratificar o rectificar la interpretación que se formula de la presente ley por parte del Consejo Directivo o cuando algún colegiado lo solicita por escrito. En tal caso debe incluirse este asunto en la primera asamblea que se convoque por parte de la entidad;
- 4) autorizar al Consejo Directivo para que pueda adherir al Colegio a federaciones de entidades de arquitectos y profesionales universitarios, con subsistencia de su plena autonomía y funcionalidad;
- 5) fijar el monto y la modalidad de los aportes económicos de los colegiados a la entidad y sus ajustes periódicos respectivos.

ARTÍCULO 38.- El Tribunal de Disciplina está conformado por un cuerpo de cinco (5) miembros: dos (2) titulares que deben ser elegidos en asamblea ordinaria, en oportunidad de la renovación de los tres (3) miembros integrantes del Consejo Directivo y dentro de los mismos recaudos y procedimientos establecidos en el artículo 23 de estos estatutos. Uno de los electos debe ser designado como presidente por el Consejo Directivo. Los tres (3) titulares restantes del Cuerpo lo integran los delegados de cada uno de los Distritos Zonales de la Provincia, los que deben ser elegidos en sus áreas respectivas, comunicando oficialmente al Consejo Directivo. Para integrar el Tribunal de Disciplina se requiere una antigüedad mínima de diez (10) años en el ejercicio de la profesión en la Provincia. El Cuerpo sesiona válidamente con la

presencia del presidente y de dos (2) titulares distritales. Sus miembros pueden inhibirse y ser a su vez recusados cuando se encuentran en algunas de las situaciones previstas por el artículo 17 del Código Procesal Civil, Comercial, de Familia y Violencia Familiar. Las decisiones son adoptadas por simple mayoría. En caso de empate, el presidente tiene doble voto. Incumbe al Tribunal de Disciplina, la obligación de fiscalizar el correcto ejercicio de la profesión de arquitecto, salvaguardando su decoro y dignidad.

ARTÍCULO 41.- Las transgresiones a la ética profesional del arquitecto, debidamente reconocidas o comprobadas, son pasibles de las siguientes sanciones:

- 1) advertencia privada, por escrito;
- 2) amonestación privada, por escrito;
- 3) censura pública en los casos de gravedad;
- 4) suspensión de la matrícula;
- 5) cancelación de la matrícula.

ARTÍCULO 43.- Sin perjuicio de la aplicación de las medidas disciplinarias establecidas en el artículo 41, los matriculados sancionados pueden ser inhabilitados, temporaria o definitivamente para integrar los órganos constitutivos del colegio.

ARTÍCULO 44.- Las sanciones previstas en los incisos 3, 4 y 5 del artículo 41 de la presente, aplicados por el Tribunal de Disciplina, con el voto de la mayoría de sus miembros son apelables fundadamente ante el Superior Tribunal de Justicia, dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

ARTÍCULO 45.- Ante cualquier supuesto de infracción ética profesional cometida presuntamente por el colegiado, el Consejo Directivo, previo dictamen de la asesoría legal remite las actuaciones al Tribunal de Disciplina.

ARTÍCULO 49.- La Comisión Fiscalizadora está constituida por tres (3) miembros titulares, uno por cada distrito y tres (3) suplentes, quienes se desempeñan en reemplazo de aquéllos en caso de ausencia o impedimento total o parcial. Son elegidos en las oportunidades y dentro de las modalidades establecidas en la presente ley para la elección de los miembros del Consejo Directivo Zonal, duran dos (2) años en sus funciones y pueden ser reelectos.

ARTÍCULO 56.- Son atribuciones de los Distritos Zonales:

- 1) ejercer el control del ejercicio profesional;
- 2) atender a los problemas sociales de los colegiados, siempre que los mismos no sean competencia del colegio, según se establezca en la reglamentación;
- 3) asumir la defensa de los intereses de la profesión, su dignificación y desarrollar actividades de promoción;
- 4) promover actividades científico culturales;
- 5) proponer al colegio, la organización de concursos públicos de anteproyectos regionales, provinciales o nacionales;
- 6) aportar al colegio provincial los datos que hagan a la evolución y desarrollo de la actividad profesional y que hacen al mejor cumplimiento de la presente ley;
- 7) aplicar las normas emanadas del colegio profesional, emergentes de la presente ley, que no hubieran sido expresamente atribuidas al Consejo Directivo;
- 8) convocar a asambleas zonales señalando el lugar, día y hora de su realización y confeccionar el orden del día correspondiente;
- 9) elegir autoridades;
- 10) administrar los bienes y recursos del distrito zonal, según lo establezca la reglamentación dictada por el Consejo Directivo y proponer el presupuesto anual del distrito a la asamblea;
- 11) elevar periódicamente al colegio el informe de sus actividades e ingresos, como así también los antecedentes que sean requeridos por el Tribunal de Disciplina, mediante un arquitecto sumariante;
- 12) designar al personal administrativo del distrito zonal, suspenderlos, promoverlos y fijar su remuneración;
- 13) contratar los servicios profesionales que resultan necesarios para el mejor cumplimiento de los fines del distrito, señalando el tiempo de duración de los mismos y sus honorarios;
- 14) celebrar convenios con autoridades administrativas o entidades privadas de la zona para el cumplimiento de los objetivos del colegio, sujetos a la reglamentación;
- 15) editar publicaciones, fundar y mantener bibliotecas con preferencia sobre material vinculado a la profesión de arquitecto.

ARTÍCULO 57.- Los distritos zonales son dirigidos por un Consejo Directivo elegido por voto directo y secreto de los matriculados de la zona, determinando su modalidad la reglamentación pertinente.

ARTÍCULO 61.- La Asamblea Ordinaria se reúne una vez por año en la fecha y forma que determina la presente ley, debiendo publicarse la misma, con transcripción del orden del día, en un diario de circulación en la Provincia, durante tres (3) días. Solo pueden tratarse temas incluidos en el orden del día.

ARTÍCULO 62.- La Asamblea sesiona válidamente con la presencia de por los menos un tercio (1/3) de los colegiados del distrito zonal, en la primera citación. Una (1) hora después de fijada la citación, se constituye válidamente con el número de colegiados presentes. Sus resoluciones se adoptan por simple mayoría de votos.

ARTÍCULO 65.- Los distritos zonales del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Misiones, son dirigidos por un Consejo Directivo integrado por un (1) Presidente, un (1) Secretario, un (1) Tesorero, dos (2) vocales titulares y dos (2) suplentes”.

ARTÍCULO 2.- Se derogan los artículos 25, 69 y 71 de la Ley I - N.º 72 (Antes Ley 2573).

ARTÍCULO 3.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ROVIRA - Manitto A/C

DECRETO N° 2044

POSADAS, 28 de Octubre de 2021.-

TÉNGASE por Ley de la Provincia de Misiones, la norma sancionada por la Cámara de Representantes I - N° 176. Cúmplase, comuníquese, dése al Registro Oficial y pase al Ministerio de Coordinación General de Gabinete a sus efectos.-

HERRERA AHUAD - Kreimer

DIRECCIÓN GENERAL DE
COORDINACIÓN LEGISLATIVA:

Registrada la Ley I - NÚMERO CIENTO SETENTA Y SEIS (I - N° 176).-

GÓMEZ VIGNOLLES

LEY II - N° 37

*LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA PROVINCIA DE MISIONES
SANCIONA CON FUERZA DE*

L E Y :

ARTÍCULO 1.- Se instituye el Día Provincial de la Adopción que se conmemora el 15 de Septiembre de cada año, a fin de visibilizar la adopción como medio para garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes el derecho a vivir y

desarrollarse plenamente en una familia.

ARTÍCULO 2.- En el marco de lo establecido en el artículo 1, la autoridad de aplicación debe:

- 1) Concientizar a la población sobre el instituto de la adopción, de conformidad con la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, Ley II - N° 13 (Antes Ley 3495), Ley II - N° 16 (Antes Ley 3820), Ley de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, y demás normativa nacional y provincial vigente;
- 2) Brindar información específica acerca de las distintas etapas del proceso de adopción;
- 3) Difundir a través de los diferentes medios de comunicación las garantías que brinda el marco institucional en materia de promoción de los derechos de niños, niñas y adolescentes;
- 4) Motivar a quienes desean construir un proyecto familiar adoptivo seguro, permanente y amoroso a inscribirse en el Registro Único de Aspirantes a la Adopción, creado por Ley II - N° 13 (Antes Ley 3495);
- 5) Crear una plataforma virtual, de acceso público y gratuito, en la cual se centralice el material de interés y las recomendaciones realizadas por los organismos nacionales y provinciales competentes en la materia, a fin de sensibilizar a la comunidad e informar sobre el instituto de la adopción.

ARTÍCULO 3.- El Poder Ejecutivo debe determinar la autoridad de aplicación, quien dicta las normas aclaratorias y complementarias que resulten necesarias para el adecuado funcionamiento de la presente ley.

ARTÍCULO 4.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a efectuar adecuaciones, modificaciones y reestructuraciones en el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial a los fines del cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 5.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Posadas, a los treinta días del mes de Septiembre del año dos mil veintiuno.

ROVIRA - Manitto A/C

DECRETO N° 2045

POSADAS, 28 de Octubre de 2.021.-

TÉNGASE por Ley de la Provincia de Misiones, la norma sancionada por la Cámara de Representantes II - N° 37. Cúmplase, comuníquese, dése al Registro Oficial y pase al Ministerio de Coordinación General de Gabinete a sus efectos.-

HERRERA AHUAD - Kreimer

DIRECCIÓN GENERAL DE
COORDINACIÓN LEGISLATIVA:

Registrada la Ley II - NÚMERO TREINTA Y SIETE (II - N° 37).-

GÓMEZ VIGNOLLES

LEY VI - N° 275

LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA PROVINCIA DE MISIONES

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 1.- Créase el Programa de Educación Financiera a fin de formar a los estudiantes en asuntos económicos y financieros.

ARTÍCULO 2.- Incorpórase la temática Educación Financiera al diseño curricular del nivel secundario, de los establecimientos educativos públicos de gestión estatal y privada, dependientes del Consejo General de Educación y del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología a través del Servicio Provincial de Enseñanza Privada de Misiones (SPEPM).

ARTÍCULO 3.- A los efectos de la presente ley se entiende por Educación Financiera al proceso mediante el cual los individuos adquieren una mejor comprensión de los conceptos y productos financieros.

ARTÍCULO 4.- El Programa de Educación Financiera debe contener los siguientes temas, siendo la enumeración de los mismos meramente enunciativa:

- 1) Aptitud para la toma de decisiones financieras de forma cotidiana, gestión del dinero y comparación de oferta de

bienes y servicios;

2) Desarrollo de habilidades necesarias para la evaluación de los riesgos y oportunidades financieras, a fin de mejorar el bienestar propio;

3) Generar decisiones de consumo responsable, respecto al uso de productos y servicios financieros;

4) Presupuesto personal, ahorro para emergencias y su vejez, diferencias entre ahorro e inversión, consecuencias de la ausencia de ahorro o endeudamiento;

5) Consumo inteligente, solidaridad y cuidado del medio ambiente;

6) Planificación financiera a largo plazo, herramientas de financiamiento, ahorro e inversión.

CAPÍTULO II

ARTÍCULO 5.- Es autoridad de aplicación el Consejo General de Educación en conjunto con el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, estando los mismos facultados a suscribir convenios con asociaciones, entidades y organismos nacionales e internacionales, a fin de contribuir a la implementación del Programa.

ARTÍCULO 6.- La autoridad de aplicación debe elaborar los contenidos y el material didáctico necesario para la capacitación docente.

ARTÍCULO 7.- Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar adecuaciones, modificaciones y reestructuraciones en el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial, a los fines del cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 8.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Posadas, a los treinta días del mes de Septiembre del año dos mil veintiuno.

ROVIRA - Manitto A/C

DECRETO N° 2032

POSADAS, 28 de Octubre de 2.021.-

TÉNGASE por Ley de la Provincia de Misiones, la norma sancionada por la Cámara de Representantes VI - N° 275. Cúmplase, comuníquese, dése al Registro Oficial y pase al Ministerio de Coordinación General de Gabinete a sus efectos.-

HERRERA AHUAD - Kreimer

DIRECCIÓN GENERAL DE
COORDINACIÓN LEGISLATIVA:

Registrada la Ley VI - NÚMERO DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO (VI - N° 275).-

GÓMEZ VIGNOLLES

LEY VI - N° 276

LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA PROVINCIA DE MISIONES

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

BIBLIOTECA DIGITAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente ley tiene por objeto garantizar el acceso gratuito e igualitario al patrimonio bibliográfico provincial, a través de la implementación de tecnología de vanguardia, por medio de una interfaz web, con la finalidad de acercar nuevas experiencias de lectura.

ARTÍCULO 2.- Se crea la Biblioteca Digital como estrategia pedagógica, mediante el desarrollo de una plataforma digital y una aplicación informática para dispositivos móviles y cualquier otro tipo de soporte electrónico disponible para todos los sistemas operativos.

ARTÍCULO 3.- La Biblioteca Digital tiene los siguientes objetivos:

1) Promover el acceso a la información y al conocimiento, formando una comunidad creativa, reflexiva, crítica y participativa a través de la lectura;

2) Ampliar los espacios de lectura, poniendo al alcance de la comunidad el patrimonio bibliográfico provincial en sus diferentes formatos, articulando estrategias de inclusión, integración y participación de las personas con discapacidad, con los recursos tecnológicos adecuados;

3) Fortalecer el vínculo entre las instituciones educativas y bibliotecas públicas, en colaboración con las autoridades de los establecimientos, instituciones de educación superior e investigación, el sector privado, y demás actores interesados en desarrollar programas de cooperación con bibliotecas, entidades culturales y científicas a nivel nacional y provincial;

4) Promover la participación activa de toda la comunidad educativa, en las acciones desarrolladas en la Biblioteca Digital, a fin de que los integrantes del sistema educativo se transformen en multiplicadores y difusores de los beneficios de la práctica de la lectura.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 4.- El Poder Ejecutivo determina la autoridad de aplicación de la presente ley, la que debe dictar las normas aclaratorias y complementarias para su efectivo cumplimiento.

ARTÍCULO 5.- Las funciones de la autoridad de aplicación son:

1) Diseñar e implementar una página web que permita acceder a los contenidos de la Biblioteca Digital, facilitando a los usuarios el manejo de los recursos de la Biblioteca;

2) Implementar campañas de difusión de la Biblioteca Digital a fin de contribuir a la participación, integración y plena inclusión a un espacio virtual de encuentro cultural;

3) Articular acciones de cooperación con otras bibliotecas integrantes del Sistema Bibliotecario Provincial creado por Ley VI - N° 40 (Antes Ley 2892), entidades culturales y científicas, a los efectos de acercar las herramientas tecnológicas necesarias para la implementación de la experiencia virtual creada por la presente ley;

4) Suscribir convenios con organismos e instituciones a fin de adoptar las medidas que resultan necesarias para el efectivo cumplimiento de lo establecido en la presente;

5) Fomentar la investigación, a través del acceso a los documentos y servicios de información especializados;

6) Realizar, coordinar y fomentar programas de investigación y desarrollo en las áreas de su competencia;

7) Desarrollar y fomentar programas de promoción de la lectura;

8) Promover la accesibilidad y la adaptación de materiales, sean libros u otro tipo de textos, para que los usuarios con discapacidad puedan acceder y comprender la totalidad de su contenido.

ARTÍCULO 6.- La autoridad de aplicación debe dictar las normas referentes a las políticas de uso de la Biblioteca Digital, respetando las fuentes y derechos de autor de cada obra disponible.

ARTÍCULO 7.- El Poder Ejecutivo queda autorizado a efectuar adecuaciones, modificaciones y reestructuraciones en el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial, a los fines del cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 8.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Posadas, a los treinta días del mes de Septiembre del año dos mil veintiuno.

ROVIRA - Manitto A/C

DECRETO N° 2046

POSADAS, 28 de Octubre de 2.021.-

TÉNGASE por Ley de la Provincia de Misiones, la norma sancionada por la Cámara de Representantes VI - N° 276. Cúmplase, comuníquese, dése al Registro Oficial y pase al Ministerio de Coordinación General de Gabinete a sus efectos.-

HERRERA AHUAD - Kreimer

DIRECCIÓN GENERAL DE
COORDINACIÓN LEGISLATIVA:

Registrada la Ley VI - NÚMERO DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS (VI - N° 276).-

GÓMEZ VIGNOLLES

LEY VI - N° 277
LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA PROVINCIA DE MISIONES
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1.- Se instituye la Fiesta Provincial del Tereré, con sede permanente en la localidad de Los Helechos, la que se realiza en el mes de Diciembre de cada año.

ARTÍCULO 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Posadas, a los treinta días del mes de Septiembre del año dos mil veintiuno.

ROVIRA - Manitto A/C

DECRETO N° 2051

POSADAS, 28 de Octubre de 2.021.-

TÉNGASE por Ley de la Provincia de Misiones, la norma sancionada por la Cámara de Representantes VI – N° 277. Cúmplase, comuníquese, dése al Registro Oficial y pase al Ministerio de Coordinación General de Gabinete a sus efectos.-

HERRERA AHUAD - Kreimer

DIRECCIÓN GENERAL DE
COORDINACIÓN LEGISLATIVA:

Registrada la Ley VI - NÚMERO DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE (VI - N° 277).-

GÓMEZ VIGNOLLES

LEY VI - N° 278
LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA PROVINCIA DE MISIONES
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1.- Se declara Patrimonio Histórico, Cultural y Turístico a la ex Estación de Trenes de Miguel Lanús, sus galpones e instalaciones colindantes, situada en el inmueble determinado como: Lote A, Ferrocarril Nord Este Argentino Limitada, Fracción de Campo, Estación Villa Lanús, Municipio Posadas, Departamento Capital; con una Superficie según Plano de noventa y un mil ochocientos noventa metros cuadrados (91.890 m2); Plano de Mensura N.º 57721; Nomenclatura Catastral: Departamento 04, Municipio 59, Sección 006, Chacra 0000, Manzana 0000, Parcela 0033, Unidad Funcional 000000, Partida Inmobiliaria N° 150242; inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble en mayor extensión al Tomo 18, Folio 417, Finca 3473, Zona Misiones (99).

ARTÍCULO 2.- La declaración establecida en el artículo 1, no impide la realización de obras que brinden instalaciones seguras e higiénicas y las necesarias para armonizar el contexto urbanístico y paisajístico del lugar.

ARTÍCULO 3.- Se encomienda a la Secretaría de Estado de Cultura, la instrumentación de los mecanismos tendientes a proceder a la inscripción del inmueble en el Registro Provincial del Patrimonio Cultural de la Provincia en los términos previstos en la Ley VI - N.º 18 (Antes Decreto Ley 1280/80) y al Ministerio de Turismo su incorporación al Patrimonio Turístico de acuerdo a la Ley XXIII - N.º 2 (Antes Decreto Ley 1360/81).

ARTÍCULO 4.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Posadas, a los siete días del mes de Octubre del año dos mil veintiuno.

ROVIRA - Manitto A/C

DECRETO N° 2039

POSADAS, 28 de Octubre de 2.021.-

TÉNGASE por Ley de la Provincia de Misiones, la norma sancionada por la Cámara

de Representantes VI – N° 278. Cúmplase, comuníquese, dése al Registro Oficial y pase al Ministerio de Coordinación General de Gabinete a sus efectos.-

HERRERA AHUAD - Kreimer

DIRECCIÓN GENERAL DE
COORDINACIÓN LEGISLATIVA:

Registrada la Ley VI - NÚMERO DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO (VI - N° 278).-

GÓMEZ VIGNOLLES

LEY VI - N° 279

*LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA PROVINCIA DE MISIONES
SANCIONA CON FUERZA DE*

L E Y :

ARTÍCULO 1.- Se sustituyen los artículos 1 y 2 de la Ley VI - N° 113 (Antes Ley 4194), los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1.- La presente ley tiene por objeto establecer el acceso a la Orientación Vocacional y Ocupacional, para los alumnos del nivel secundario del sistema educativo provincial, con la finalidad de garantizar el acompañamiento y la orientación en el proceso de elección de la educación superior u oficio, a través de la implementación de programas que proporcionan las herramientas necesarias para una plena inserción en su próxima etapa formativa.

ARTÍCULO 2.- Son autoridad de aplicación de la presente ley, el Consejo General de Educación y el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, que tienen las siguientes funciones:

- 1) Suscribir convenios de colaboración con la Escuela de Robótica de la Provincia, Silicon Misiones, Polo TIC Misiones, la Escuela Secundaria de Innovación y la Comisión de Desarrollo Estratégico e Integral de Municipios, a fin de cumplimentar con los objetivos fijados en la presente;
- 2) Articular las herramientas necesarias para la constitución de un equipo de orientación vocacional y ocupacional a los efectos de la implementación de la presente;
- 3) Dictar la normativa complementaria y necesaria”.

ARTÍCULO 2.- Se incorpora el artículo 1 bis, a la Ley VI - N.º 113 (Antes Ley 4194), el que queda redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1 bis.- La presente ley tiene los siguientes objetivos:

- 1) Brindar al estudiante la oportunidad del conocimiento de sí mismo y de sus potenciales, así como las ofertas académicas y laborales;
- 2) Ofrecer charlas y talleres de asesoramiento al educando y su familia, como al equipo docente y directivo de los establecimientos educativos; están a cargo de un equipo de orientación, compuesto por personas idóneas en los diferentes oficios y campos de estudios;
- 3) Propiciar un espacio de consulta virtual, a través de la creación de una plataforma digital, en la cual los interesados deben dirigir sus inquietudes, así como también solicitar la visita del equipo de orientación vocacional y ocupacional en los distintos establecimientos;
- 4) Realizar campañas de información, concientización y cooperación comunitaria relativa a la importancia del proceso de acompañamiento en la elección de una profesión”.

ARTÍCULO 3.- Se establece que la Ley VI - N.º 113 (Antes Ley 4194) tiene como Título Ley de Orientación Vocacional y Ocupacional.

ARTÍCULO 4.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Posadas, a los catorce días del mes de Octubre del año dos mil veintiuno.

ROVIRA - Manitto A/C

DECRETO N° 2048

POSADAS, 28 de Octubre de 2.021.-

TÉNGASE por Ley de la Provincia de Misiones, la norma sancionada por la Cámara de Representantes VI - N° 279. Cúmplase, comuníquese, dése al Registro Oficial y pase al Ministerio de Coordinación General de Gabinete a sus efectos.-

HERRERA AHUAD - Kreimer

DIRECCIÓN GENERAL DE
COORDINACIÓN LEGISLATIVA:

Registrada la Ley VI - NÚMERO DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE (VI - N°
279).-

GÓMEZ VIGNOLLES

LEY VI - N° 280

LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA PROVINCIA DE MISIONES

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

RED DE ESPACIOS MAKER

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente ley tiene por objeto regular la implementación de la Red de Espacios Maker, mediante la creación de áreas físicas dotadas de los recursos tecnológicos necesarios, a lo largo del territorio provincial, en el marco de las Leyes VIII - N° 74 y VI - N° 212.

ARTÍCULO 2.- A los efectos de la presente, se entiende por Espacio Maker al lugar físico de colaboración abierta, donde los estudiantes tienen acceso a recursos, saberes, conexiones profesionales, herramientas y materiales compartidos para la generación de conocimientos y construcción de proyectos para aportar una sociedad de progreso y con conciencia de un futuro brillante.

ARTÍCULO 3.- La Red de Espacios Maker tiene como objetivos:

- 1) Impulsar la democratización de la robótica y el modelo educativo innovador de la Escuela de Robótica a todos los rincones de la provincia de Misiones;
- 2) Adoptar los medios que resultan necesarios para acercar la experiencia de los trayectos y programas implementados por la Escuela de Robótica Misiones, a los distintos municipios, de manera transitoria o permanente;
- 3) Acercar herramientas tecnológicas y propuestas pedagógicas innovadoras a los jóvenes de la Provincia, con la finalidad de potenciar la educación disruptiva establecida por Ley VI - N° 212;
- 4) Consolidar espacios de estudio y capacitación constante, debiendo contar con equipamiento tecnológico de última generación, conectividad de alta velocidad y mobiliario que permita la interacción de los estudiantes facilitando el aprendizaje disruptivo;
- 5) Funcionar como área específica de aprendizaje, para ser utilizado a través de los contenidos impartidos por la Escuela de Robótica Misiones, Silicon Misiones, Polo TIC Misiones y el municipio donde se desarrollan, debiendo ser utilizados para el cumplimiento de los objetivos fijados en el artículo 3 de la presente ley.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 4.- El Poder Ejecutivo determina la autoridad de aplicación de la presente, la que queda facultada para articular convenios con la Escuela de Robótica Misiones, Silicon Misiones, Polo TIC Misiones y con la Comisión de Desarrollo Estratégico e Integral de Municipios, y a dictar la normativa complementaria y necesaria a fin de cumplir con los objetivos fijados en la presente.

ARTÍCULO 5.- Son funciones de la autoridad de aplicación:

- 1) Articular convenios de colaboración con los distintos municipios a fin de organizar y potenciar los recursos disponibles a fin de proceder a la implementación de los lugares físicos para la instalación de los Espacios Maker;
- 2) Coordinar con Marandu Comunicaciones Sociedad del Estado la conectividad a internet de alta velocidad en los Espacios Maker desarrollados;
- 3) Proveer de los insumos y equipamientos necesarios en cada Espacio Maker;
- 4) Promover la constante capacitación en cada Espacio habilitado;
- 5) Ejercer en carácter de órgano de contralor respecto a las disposiciones en la presente ley, el buen uso y mantenimiento de los recursos destinados a cada Espacio.

ARTÍCULO 6.- El Poder Ejecutivo queda autorizado a efectuar adecuaciones, modificaciones y reestructuraciones en el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial a los fines del cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 7.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Posadas, a los catorce días del mes de Octubre del año dos mil veintiuno.

ROVIRA - Manitto A/C

DECRETO N° 2043

POSADAS, 28 de Octubre de 2.021.-

TÉNGASE por Ley de la Provincia de Misiones, la norma sancionada por la Cámara de Representantes VI - N° 280. Cúmplase, comuníquese, dése al Registro Oficial y pase al Ministerio de Coordinación General de Gabinete a sus efectos.-

HERRERA AHUAD - Kreimer

DIRECCIÓN GENERAL DE
COORDINACIÓN LEGISLATIVA:

Registrada la Ley VI - NÚMERO DOSCIENTOS OCHENTA (VI - N° 280).-

GÓMEZ VIGNOLLES

LEY VI - N° 281

*LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA PROVINCIA DE MISIONES
SANCIONA CON FUERZA DE*

LEY:

PROGRAMA DE PENSAMIENTO PRODUCTIVO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Se crea el Programa de Pensamiento Productivo como herramienta pedagógica para el desarrollo personal y profesional, con la finalidad de incorporar metodologías y técnicas formativas orientadas a la innovación para el desarrollo de ideas, potenciando oportunidades en el marco de la economía del conocimiento.

ARTÍCULO 2.- Son destinatarios de la presente, los alumnos correspondientes al cuarto y quinto año del nivel secundario del sistema educativo público, de gestión estatal y privada dependientes del Consejo General de Educación y del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología en todas las modalidades, como también aquellas personas comprendidas dentro del sector educativo no formal.

ARTÍCULO 3.- A los efectos de la presente se denominan metodologías y técnicas formativas a las herramientas didácticas que generan aptitud en el aprendizaje y el conocimiento, formando la idoneidad a través de la utilización del sistema de experimentación; entre ellas se encuentran:

1) Aprender Haciendo: Conocido por su denominación en inglés como Learning by Doing, es un método que se centra en la idea de aprender por medio del hacer, desarrollado dentro de un contexto real y concreto, con la finalidad de resolver problemas de las organizaciones mediante el trabajo en equipo para ordenar ideas y alcanzar los fines marcados, apostando a un aprendizaje natural, teniendo su veracidad en la práctica;

2) Pensamiento de Diseño: Conocido por su denominación en inglés como Design Thinking, es la metodología basada en el fomento de nuevas ideas como herramienta para desarrollar la innovación centrada en las personas, dejando de lado el producto final y focalizando en el proceso de diseño en el cual se plantean retos y se detectan necesidades de cada proyecto para concebir soluciones;

3) Aprendizaje Validado: Conocido por su denominación en inglés como Lean Startup, es la metodología basada en la verificación gradual de las hipótesis antes de tener el resultado final (la startup definitiva) y comenzar a escalar en el proyecto productivo, lanzando distintas propuestas por un período de tiempo y obtener una devolución con la finalidad de conseguir la mejor versión del producto o proyecto.

ARTÍCULO 4.- Son objetivos del presente Programa:

1) Estimular la participación activa de los jóvenes emprendedores desde el sistema educativo hasta su inserción en la vida económica a fin de articular un vínculo armónico entre los sistemas académicos y productivos;

2) Desarrollar la economía del conocimiento y la información con el objeto de generar el desarrollo de aptitudes en el emprendedor que permitan la toma de decisiones para alcanzar sus objetivos;

- 3) Propender a la mejora de las actividades cognitivas, del pensamiento creativo y divergente, el razonamiento y la motivación hacia el aprendizaje, ofreciendo a los alumnos materiales alternativos;
- 4) Incorporar una metodología orientada en la configuración de un modelo de negocios, la prueba de su escalabilidad y su estrategia de captación de clientes y financiación;
- 5) Generar nuevos servicios y estrategias dinamizando la economía colaborativa a través de los recursos digitales;
- 6) Desarrollar competencias básicas para la gestión de los recursos empresariales;
- 7) Generar la aptitud de análisis y solución de problemas en común;
- 8) Fortalecer la percepción del trabajo en equipo mediante la implementación de un ecosistema basado en la solidaridad, compromiso y articulación de ideas que conllevan al mismo tiempo el desarrollo individual de cada integrante;
- 9) Incentivar la capacidad de aprendizaje y toma de decisiones para el liderazgo, el crecimiento y la innovación;
- 10) Alentar proyectos de investigación destinados a la generación de nuevos conocimientos científicos, tecnológicos e innovadores.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 5.- La autoridad de aplicación de la presente ley es determinada por el Poder Ejecutivo, quedando facultada para realizar convenios y dictar la normativa complementaria para la ejecución de los proyectos que se generen a partir de las políticas implementadas en este Programa.

ARTÍCULO 6.- La autoridad de aplicación tiene las siguientes funciones:

- 1) Articular acciones con Silicon Misiones, creado por Ley VIII - N° 78, los Polos TIC creado por Ley VIII - N° 74, la Escuela de Robótica en el marco de La Ley VI - N° 212, la Escuela Secundaria de Innovación de Misiones, el Parque Tecnológico Misiones, como así también los demás organismos gubernamentales a efectos de dar cumplimiento con los objetivos de la presente;
- 2) Crear e implementar el Registro de Facilitadores y Formadores con la finalidad de consolidar los perfiles de los mismos, relacionados a la vinculación tecnológica o gestión de la innovación;
- 3) Determinar a las personas que actúan como facilitadores y formadores encargados de desarrollar las metodologías y técnicas formativas para la ejecución del programa, teniendo como finalidad principal fomentar la participación y la colaboración de los destinatarios;
- 4) Suscribir convenios de colaboración con entes públicos y privados a los efectos de lograr la inserción laboral y cumplir con los objetivos de la presente ley.

ARTÍCULO 7.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a efectuar adecuaciones, modificaciones y reestructuraciones en el Presupuesto General de Gastos de la Administración Pública Provincial a los fines de lograr el cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 8.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Posadas, a los catorce días del mes de Octubre del año dos mil veintiuno.

ROVIRA - Manitto A/C

DECRETO N° 2041

POSADAS, 28 de Octubre de 2021.-

TÉNGASE por Ley de la Provincia de Misiones, la norma sancionada por la Cámara de Representantes VI - N° 281. Cúmplase, comuníquese, dése al Registro Oficial y pase al Ministerio de Coordinación General de Gabinete a sus efectos.-

HERRERA AHUAD - Kreimer

DIRECCIÓN GENERAL DE
COORDINACIÓN LEGISLATIVA:

Registrada la Ley VI - NÚMERO DOSCIENTOS OCHENTA Y UNO (VI - N° 281).-

GÓMEZ VIGNOLLES

LEY VI - N° 282
LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA PROVINCIA DE MISIONES
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1.- Se declara Capital Provincial de la Citronella al municipio El Soberbio.

ARTÍCULO 2.- Se instituye la Fiesta Provincial de la Citronella, con sede permanente en el municipio El Soberbio, a fin de destacar la actividad productiva y su valoración económica, impulsando el desarrollo turístico y cultural.

ARTÍCULO 3.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Posadas, a los catorce días del mes de Octubre del año dos mil veintiuno.

ROVIRA - Manitto A/C

DECRETO N° 2050

POSADAS, 28 de Octubre de 2021.-

TÉNGASE por Ley de la Provincia de Misiones, la norma sancionada por la Cámara de Representantes VI - N° 282. Cúmplase, comuníquese, dése al Registro Oficial y pase al Ministerio de Coordinación General de Gabinete a sus efectos.-

HERRERA AHUAD - Kreimer

DIRECCIÓN GENERAL DE
COORDINACIÓN LEGISLATIVA:

Registrada la Ley VI - NÚMERO DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS (VI - N° 282).-

GÓMEZ VIGNOLLES

LEY VIII - N° 84
LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA PROVINCIA DE MISIONES
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

PROGRAMA DE PROMOCIÓN DEL CULTIVO
Y COMERCIALIZACIÓN DE MANDIOCA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Se crea el Programa de Promoción del Cultivo y Comercialización de Mandioca con la finalidad de propiciar el crecimiento y desarrollo del sector agrícola y la industrialización y comercialización de productos y subproductos de mandioca en la Provincia.

ARTÍCULO 2.- Son objetivos del presente Programa:

- 1) Afianzar la producción del cultivo y promover su comercialización;
- 2) Promover la industrialización de productos y subproductos, tanto para consumo humano como animal;
- 3) Articular mecanismos de desarrollo sustentable de la actividad, el consumo y el bienestar socioeconómico de los productores y sus familias;
- 4) Difundir las propiedades, beneficios y valor nutricional de los productos y subproductos de la mandioca y fomentar su consumo;
- 5) Fomentar la generación de actividades de diversificación productiva;
- 6) Implementar nuevas tecnologías en la producción e industrialización propiciando la mejora continua del sector productivo;
- 7) Impulsar el desarrollo sostenible de la producción de mandioca a través de políticas de gestión y cuidado ambiental;
- 8) Promover el asociativismo a través de la creación de cooperativas, consorcios, clústeres, cuencas productivas, asociaciones del sector o similares;
- 9) Propiciar el desarrollo de productos biodegradables de uso cotidiano con derivados de mandioca en el marco de la Ley XVI - N° 129;
- 10) Ejecutar políticas de comercialización que garanticen la inserción de la mandioca como materia prima en proyectos de innovación tecnológica y productiva de generación de valor agregado en la cadena de producción.

ARTÍCULO 3.- Se crea el Registro Provincial de Productores de Mandioca, estando facultada la autoridad de aplicación a establecer el procedimiento y los requisitos de inscripción al mismo.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 4.- Se crea la Comisión Asesora de la Producción de Mandioca, la que está integrada por:

- 1) Un (1) representante del Ministerio del Agro y la Producción;
- 2) Un (1) representante de la Secretaría de Estado de Agricultura Familiar;
- 3) Un (1) representante del Ministerio de Industria;
- 4) Un (1) representante del Instituto de Fomento Agropecuario e Industrial;
- 5) Dos (2) representantes de la Cámara Empresarial Cluster de la Mandioca Misionera;
- 6) Un (1) representante de las asociaciones de productores.

La autoridad de aplicación puede invitar a organismos y personas a integrar la comisión asesora.

ARTÍCULO 5.- La Comisión Asesora de la Producción de Mandioca tiene las siguientes funciones:

- 1) Asesorar y proponer objetivos estratégicos y líneas de acción a la autoridad de aplicación para la ejecución del presente Programa;
- 2) Participar en el relevamiento y análisis de las acciones que se desarrollan en la implementación del Programa creado en el artículo 1, proponiendo alternativas de optimización;
- 3) Estudiar e impulsar iniciativas tendientes al fomento, progreso, extensión, afianzamiento e incentivo del sector agrícola de la Provincia;
- 4) Asistir a la autoridad de aplicación en la elaboración de acciones conjuntas con los diversos organismos del estado, entidades públicas o privadas y organizaciones no gubernamentales, a fin de cumplimentar los objetivos del presente Programa;
- 5) Articular acciones entre el Estado provincial y los distintos agentes del sector agrícola;
- 6) Proponer políticas agro industriales específicas para la producción y el óptimo aprovechamiento del suelo;
- 7) Sugerir periódicamente valores de referencia y fijar el procedimiento de ajuste de dichos valores.

ARTÍCULO 6.- La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio del Agro y la Producción, estando facultada para:

- 1) Asesorar y capacitar a los productores sobre los procesos de cultivo, control de malezas, plagas y enfermedades, cosecha y comercialización;
- 2) Fomentar las Buenas Prácticas Agrícolas (BPA) y Buenas Prácticas de Manufactura (BPM), para el mejor desenvolvimiento de los productores y establecimientos vinculados con el procesamiento e industrialización de productos y subproductos de mandioca;
- 3) Mantener, desarrollar e incrementar las fuentes de trabajo y la radicación de la población rural tendiendo a una mejor calidad de vida del productor y su familia;
- 4) Difundir el uso y consumo de mandioca en eventos nacionales, provinciales y municipales;
- 5) Fomentar y facilitar la comercialización interna y externa de la mandioca y sus subproductos, con énfasis en ferias, mercados locales y regionales;
- 6) Incentivar la creación de asociaciones y cooperativas de productores de mandioca;
- 7) Proponer la realización de estudios e investigaciones tecnológicas para mejorar la producción, elaboración y comercialización de los productos obtenidos;
- 8) Suscribir convenios con organismos y entidades internacionales, nacionales, provinciales y municipales, públicas y privadas.

ARTÍCULO 7.- El Poder Ejecutivo queda facultado a otorgar a las personas humanas o jurídicas que estén debidamente inscriptas en el Registro Provincial de Productores de Mandioca incentivos financieros a través de los organismos competentes, a partir del otorgamiento de créditos.

ARTÍCULO 8.- El Poder Ejecutivo queda autorizado a efectuar adecuaciones, modificaciones y reestructuraciones en el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial a los fines del cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 9.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Posadas, a los catorce días del mes de Octubre del año dos mil veintiuno.

ROVIRA - Manitto A/C

DECRETO N° 2042

POSADAS, 28 de Octubre de 2.021.-

TÉNGASE por Ley de la Provincia de Misiones, la norma sancionada por la Cámara de Representantes VIII - N° 84. Cúmplase, comuníquese, dése al Registro Oficial y pase al Ministerio de Coordinación General de Gabinete a sus efectos.-

HERRERA AHUAD - Kreimer

DIRECCIÓN GENERAL DE
COORDINACIÓN LEGISLATIVA:

Registrada la Ley VIII - NÚMERO OCHENTA Y CUATRO (VIII - N° 84).-

GÓMEZ VIGNOLLES

LEY X - N° 28

*LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA PROVINCIA DE MISIONES
SANCIONA CON FUERZA DE*

LEY :

PROGRAMA DE EMBELLECIMIENTO DE RUTAS PROVINCIALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Se crea el Programa de Embellecimiento de Rutas Provinciales con el objeto de ornamentar los distintos caminos de la Provincia, a fin de mejorar la competitividad del destino y satisfacción del turista, preservando el ambiente para la vida sostenible de las generaciones actuales y las venideras.

ARTÍCULO 2.- El presente programa consiste en la siembra de semillas de especies florales y ornamentales, limpieza y desmalezamiento de las banquetas sobre las rutas provinciales próximas al ingreso de las localidades, en los cruces y en los miradores asentados en las mismas.

ARTÍCULO 3.- Los objetivos de la presente ley son:

- 1) Contribuir a la mejora en los entornos paisajísticos de los accesos a las distintas localidades;
- 2) Promover la plantación de especies autóctonas en el marco de la Ley XVI - N° 51 (Antes Ley 3374);
- 3) Fomentar el respeto al ambiente, a través de buenas prácticas de cultivo;
- 4) Prevenir la erosión del suelo;
- 5) Favorecer a la calidad espacial del destino turístico.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 4.- La autoridad de aplicación es la Dirección Provincial de Vialidad, que queda facultada a dictar la normativa complementaria para la implementación del presente programa.

ARTÍCULO 5.- Las funciones de la autoridad de aplicación son:

- 1) Instrumentar los mecanismos necesarios para la puesta en valor de los accesos viales de las distintas localidades;
- 2) Suscribir convenios con organismos y entidades internacionales, nacionales, provinciales y municipales, públicas y privadas, a fin de dar cumplimiento a los objetivos establecidos en la presente ley;
- 3) Fomentar la plantación de especies autóctonas de plantas florales y arbóreas conforme el artículo 30 de la Ley X - N° 2 (Antes Decreto Ley 2650/58);
- 4) Promover acciones en el marco del cuidado de la biodiversidad;
- 5) Articular la extensión del programa hacia las rutas nacionales y municipales con las autoridades competentes.

ARTÍCULO 6.- El Poder Ejecutivo queda facultado a efectuar adecuaciones, modificaciones y reestructuraciones en el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial a los fines del cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 7.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Posadas, a los siete días del mes de Octubre del año dos mil veintiuno.

ROVIRA - Manitto A/C

DECRETO N° 2037

POSADAS, 28 de Octubre de 2021.-

TÉNGASE por Ley de la Provincia de Misiones, la norma sancionada por la Cámara de Representantes X - N° 28. Cúmplase, comuníquese, dése al Registro Oficial y pase al Ministerio de Coordinación General de Gabinete a sus efectos.-

HERRERA AHUAD - Kreimer

DIRECCIÓN GENERAL DE
COORDINACIÓN LEGISLATIVA:

Registrada la Ley X - NÚMERO VEINTIOCHO (X - N° 28).-

GÓMEZ VIGNOLLES

LEY XVI - N° 144

*LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA PROVINCIA DE MISIONES
SANCIONA CON FUERZA DE*

L E Y :

PRODUCTOS FITOSANITARIOS Y DOMISANITARIOS DE SANEAMIENTO AMBIENTAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente ley tiene por objeto establecer el marco normativo para la utilización y control de los productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental, con la finalidad de la protección de la salud humana y de los ecosistemas.

ARTÍCULO 2.- A los efectos de la presente ley, se consideran:

- 1) Productos Fitosanitarios y Domisanitarios de Saneamiento Ambiental: aquellos productos registrados y habilitados por la autoridad de aplicación para ser utilizados en ámbito agrícola, en beneficio y defensa de la producción vegetal y de otros ecosistemas y también en ámbito urbano, en beneficio, defensa y sanidad ambiental domiciliario, industrial y urbano en general. Se incluyen en esta definición a los productos insecticidas, acaricidas, nematocidas, fungicidas, bactericidas, rodenticidas, herbicidas, defoliantes, desecantes, reguladores de crecimiento, coadyuvantes, repelentes, atractivos o inoculantes y bioinsumos agrícolas. También se incluyen en esta definición todos aquellos otros productos no contemplados explícitamente en esta clasificación, pero que sean utilizados para la protección y desarrollo de la producción vegetal, así como aquellos productos destinados a la limpieza, lavado, odorización, desodorización, higienización, desinfección o desinfestación, para su utilidad en el hogar y ambientes colectivos y públicos. Asimismo, se encuentran comprendidas las prácticas y métodos de control integral de plagas que sustituyan total o parcialmente la aplicación de productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental;
- 2) Actividad Comercial: Comprende la introducción a la provincia de Misiones, la fabricación, formulación, fraccionamiento, etiquetado, distribución, transporte, almacenamiento, comercialización o entrega gratuita, exhibición, promoción y publicidad de productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental;

- 3) Expendedor: Persona humana o jurídica, pública o privada, que realice y se dedique a la actividad comercial de productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental;
- 4) Uso y Aplicación: Comprende el uso del producto desde la apertura del envase original del producto a utilizar, la preparación, dosificación o dilución del producto a aplicar, la aplicación del producto, la limpieza del equipo de aplicación y la gestión de los envases vacíos;
- 5) Aplicador: Persona humana o jurídica, pública o privada, que realice la manipulación, aplicación y liberación al ambiente de productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental;
- 6) Asesor Técnico: Profesional universitario, con título de ingeniero agrónomo, médico veterinario o ingeniero forestal, con incumbencia para diagnosticar problemas en la producción vegetal y en el ámbito urbano, prescribir el tratamiento adecuado y dirigir el tratamiento por medio del uso y aplicación de productos; fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental;
- 7) Receta de Aplicación: Documento emitido por el asesor técnico donde prescribe la utilización de productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental, en función del diagnóstico realizado;
- 8) Producción Vegetal: Constituyen los cultivos agrícolas destinados a la producción forestal, alimenticia, pasturas, floral, aromática, medicinal, tintórea, textil y de cualquier otro tipo de cultivo no contemplado explícitamente en esta enumeración;
- 9) Servicio a terceros: Toda persona humana o jurídica que brinda el servicio de aplicación de productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental por mandato o encargo de un tercero;
- 10) Usuario: Toda persona humana o jurídica que adquiere y aplica productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental, ya sea que lo haga personalmente o a través de un servicio de terceros.

ARTÍCULO 3.- Quedan sujetos a las disposiciones de la presente, las personas humanas o jurídicas, privadas o públicas, que realicen las siguientes actividades vinculadas a los productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental:

- 1) la investigación;
- 2) la actividad comercial;

- 3) el uso y aplicación;
- 4) la gestión de los envases vacíos y de los residuos;
- 5) el asesoramiento profesional y el funcionamiento de los respectivos registros;
- 6) el control y la fiscalización;
- 7) tratamiento post cosecha y cuarentenario;
- 8) el almacenamiento y transporte;
- 9) cualquier otra utilización, actividad e intervención que implique la manipulación, uso y aplicación.

CAPÍTULO II

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 4.- La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Ecología y Recursos Naturales Renovables, quien cuenta con el asesoramiento y apoyo técnico de una Comisión Provincial Asesora de Productos Fitosanitarios y Domisanitarios de Saneamiento Ambiental creada por la presente.

La autoridad de aplicación puede solicitar el auxilio de la fuerza pública con el fin de hacer cumplir la presente.

ARTÍCULO 5.- La autoridad de aplicación debe registrar y publicar:

- 1) el listado actualizado y aprobado a nivel provincial de los productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental, que son registrados previamente por la autoridad nacional competente;
- 2) el listado actualizado de personas humanas o jurídicas, privadas o públicas, habilitadas para realizar actividad comercial de productos; fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental;
- 3) el listado actualizado de personas humanas o jurídicas, privadas o públicas, habilitadas para el uso y aplicación de productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental en servicios a terceros o en forma particular;
- 4) el listado actualizado de asesores técnicos habilitados;
- 5) fiscalizar tanto en el ámbito agrícola como urbano, todas las actividades realizadas con los productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental, así como también puede solicitar el auxilio de la fuerza pública;

6) extraer y analizar muestras de productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental, y de todo otro elemento que considere necesario para garantizar el cumplimiento de la presente. Para ello puede solicitar la cooperación de otros organismos, así como el auxilio de la fuerza pública;

7) realizar actividades de educación para concientizar a los usuarios y a la población en general, sobre el uso seguro y adecuado de los productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental;

8) actuar de oficio cuando se sospeche o detecte cualquier actividad no registrada o que contravenga lo establecido por la presente.

ARTÍCULO 6.- El certificado de registro emitido por la autoridad de aplicación tiene el carácter de habilitación de: los productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental, de la actividad comercial, del asesoramiento, del uso y la aplicación de los mismos.

ARTÍCULO 7.- Se debe permitir el acceso de agentes de la autoridad de aplicación de la presente, a los predios o instalaciones donde se utilizan o manipulan productos fitosanitarios o domisanitarios de saneamiento ambiental.

CAPÍTULO III

COMISIÓN PROVINCIAL ASESORA DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS Y DOMISANITARIOS DE SANEAMIENTO AMBIENTAL

ARTÍCULO 8.- El Poder Ejecutivo debe dar la intervención a los ministerios, organismos provinciales y nacionales, que por su competencia estén relacionados con la materia que regula la presente, creando al efecto una comisión asesora, la que debe constituirse por profesionales con competencia en la temática, por vía reglamentaria, denominándose Comisión Provincial Asesora de Productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental.

ARTÍCULO 9.- La Comisión Provincial Asesora de Productos Fitosanitarios y Domisanitarios de Saneamiento Ambiental, tiene como misión general:

1) asesorar y asistir a la autoridad de aplicación en todo lo referente a la finalidad de la presente;

- 2) analizar los resultados actualizados de experiencias de la comunidad científica, relacionadas con los productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental, sus componentes y afines, determinando los efectos tóxicos y los riesgos ambientales de contaminación y sus efectos a largo plazo. Cuando se trate de productos importados, se debe tener en cuenta la legislación vigente para los mismos en cualquier nación del mundo, especialmente la de origen;
- 3) elevar un dictamen ante la autoridad de aplicación, como requisito previo al registro y clasificación de productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental, en función de riesgos que presentan para la salud, el ambiente y la producción vegetal;
- 4) proponer a la autoridad de aplicación las condiciones operativas de uso, limitaciones y restricciones;
- 5) proponer a la autoridad de aplicación, las normas reglamentarias que requieren para el cumplimiento de la presente ley;
- 6) establecer los criterios para la evaluación del riesgo que presenten los productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental, recabando la opinión de autoridades científicas y técnicas;
- 7) coordinar su acción con organismos, entidades y empresas oficiales o privadas;
- 8) proponer la investigación de métodos alternativos de fertilización y control de enfermedades y plagas, con el objeto de reducir, el uso de productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental;
- 9) asesorar a la autoridad de aplicación, en lo referente a productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental, destinados a la experimentación;
- 10) proponer programas de monitoreo permanente de niveles de contaminación de productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental;
- 11) elaborar en conjunto con la autoridad de aplicación, programas de difusión y educación tendientes al buen uso y conocimiento del manejo de los productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental;
- 12) proponer la realización de programas de investigación para mejorar las tecnologías de uso, los métodos analíticos y otros temas afines;
- 13) elaborar el reglamento que rige el funcionamiento de la Comisión Provincial Asesora de Productos Fitosanitarios y Domisanitarios de Saneamiento Ambiental, el cual es sometido a la aprobación de la autoridad de aplicación;
- 14) proponer toda otra medida que considere necesaria para la aplicación de la presente.

CAPÍTULO IV
PRODUCTOS FITOSANITARIOS Y DOMISANITARIOS
DE SANEAMIENTO AMBIENTAL

ARTÍCULO 10.- La autoridad de aplicación publica el listado actualizado de los productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental, aprobados a nivel provincial y, que se encuentran inscriptos en el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), en la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología (ANMAT) o los organismos que los reemplacen en el futuro, haciendo expresa mención de aquellos que por sus características de riesgo, son de prohibida comercialización o aplicación restringida para determinados usos.

ARTÍCULO 11.- La autoridad de aplicación puede prohibir, restringir, limitar o suspender el expendio, uso y aplicación de cualquier producto que a instancia de la Comisión Provincial Asesora de Productos Fitosanitarios y Domisanitarios de Saneamiento Ambiental, establezca a través de un dictamen técnico fundamentado, como no apropiado a los efectos de cumplir con los objetivos de la presente.

ARTÍCULO 12.- La autoridad de aplicación puede modificar la lista de productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental contemplados por la presente, cada vez que ante el avance tecnológico, surjan nuevos productos no contemplados entre las especialidades nombradas y cuando razones de orden técnico así lo justifiquen.

ARTÍCULO 13.- La autoridad de aplicación crea, mantiene actualizado y publica el registro provincial de expendedores, en el cual deben inscribirse las personas humanas o jurídicas, privadas o públicas, que realicen cualquier actividad comercial con productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental.

En los casos que en virtud de otras leyes o reglamentos se exija habilitación, es requisito indispensable su inscripción en el registro provincial de expendedores. El registro es público y da fe de los datos que se consignen.

ARTÍCULO 14.- La autoridad de aplicación crea, mantiene actualizado y publica el registro provincial de prestadores de servicios, en el cual deben inscribirse las personas humanas o jurídicas, privadas o públicas, que realicen el uso y aplicación de los productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental, como un servicio a terceros.

En los casos que en virtud de otras leyes o reglamentos se exija habilitación, es requisito indispensable su inscripción en el registro provincial de prestadores de servicios. El registro es público y da fe de los datos que se consignen.

ARTÍCULO 15.- La autoridad de aplicación crea, mantiene actualizado y publica el registro provincial de aplicadores particulares, en el cual deben inscribirse las personas humanas o jurídicas, privadas o públicas, que realicen el uso y aplicación de los productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental en forma particular.

En los casos que en virtud de otras leyes o reglamentos se exija habilitación, es requisito indispensable su inscripción en el registro provincial de aplicadores particulares. El registro es público y da fe de los datos que se consignen.

ARTÍCULO 16.- La autoridad de aplicación crea, mantiene actualizado y publica el registro provincial de asesores técnicos, en el cual deben inscribirse los profesionales matriculados que se dediquen al asesoramiento técnico en las actividades desarrolladas con productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental.

El asesor técnico habilitado porta una credencial, donde consta el nombre y apellido completo del profesional, su número de matrícula profesional y número de registro habilitante, la fecha de vencimiento de su habilitación.

ARTÍCULO 17.- La autoridad de aplicación realiza el dictado y validación de cursos de capacitación para la formación de aplicadores de productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental.

ARTÍCULO 18.- A los efectos de la inscripción en los distintos registros, los interesados deben abonar una tasa establecida por la autoridad de aplicación.

CAPÍTULO V
EXPENDEDORES

ARTÍCULO 19.- Las personas humanas o jurídicas que se dedican a la actividad comercial de productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental, como actividad principal o secundaria, deben inscribirse en el Registro Provincial de Expendedores establecido en la presente.

ARTÍCULO 20.- Para inscribirse en el Registro Provincial de Expendedores de productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental, deben:

- 1) acompañar, junto con la solicitud de inscripción, un detalle de bienes afectados y disponibles para desarrollar la actividad solicitada. En las renovaciones futuras, sólo se dá cumplimiento a este requisito cuando exista modificación o supresión de las condiciones originales;
- 2) contar con la asistencia técnica permanente de un asesor técnico. En caso de vacancia, designar nuevo asesor técnico dentro de los diez (10) días de producida la misma;
- 3) presentar anualmente declaración jurada de productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental, recibidos y comercializados, identificando el origen del producto recibido y el destino del producto comercializado, ante la autoridad de aplicación. Cuando se trate de sucursales, dicha obligación recae sobre las mismas, no pueden delegar dicha carga en la casa central;
- 4) llevar en un registro el balance actualizado de productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental, recibido y comercializado durante los últimos dos años, identificando el origen del producto recibido y el destino del producto comercializado. Debe tener el listado de productos en *stock* en forma permanente a disposición de la autoridad de aplicación. Cuando se trate de sucursales, dicha obligación recae sobre las mismas, no puede delegar dicha carga en la casa central;
- 5) archivar por el término de dos (2) años contados desde el momento de expendio, las recetas de venta de los productos de la clasificación toxicológica Ia y Ib según Resolución N.º 302/2012 de SENASA o la que en el futuro la reemplace y las que la autoridad de aplicación establezca por vía reglamentaria;

6) comunicar a la autoridad de aplicación, la cesación de actividades en el plazo y forma que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 21.- Los expendedores deben controlar que los envases de los productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental, estén debidamente cerrados y con su precinto de seguridad, con fecha de vencimiento vigente, que no estén prohibidos, debidamente etiquetado, según la Resolución N.º 801/2015 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación o la que en el futuro la reemplace, con la categoría del producto, banda toxicológica y las recomendaciones de uso y manipulación. En caso de producirse el vencimiento de algún producto mientras esté en su poder, debe arbitrar los medios necesarios para su disposición final, conforme a las reglamentaciones vigentes o según directivas que fije la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 22.- Todos los comercios que expendan productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental, deben:

- 1) contar con un asesor técnico en forma permanente;
- 2) exhibir los productos en estanterías y góndolas de fácil higiene, separadas y aisladas de cualquier alimento, bebida, medicamento y artículo de higiene de uso humano o animal, evitando el libre acceso de menores de edad a los mismos;
- 3) tener a disposición de los clientes, las fichas técnicas de los productos comercializados y la información de los centros toxicológicos locales;
- 4) participar de campañas de capacitación y concientización sobre el efecto de los productos fitosanitarios y domisanitarios en el ambiente.

ARTÍCULO 23.- Los vehículos vinculados a las actividades de transporte de productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental deben:

- 1) ser de uso exclusivo a estas actividades;
- 2) contar con matafuegos apropiados y material absorbente apto para contener los posibles derrames evitando su propagación;
- 3) poseer un compartimiento cerrado, con ventilación adecuada para el transporte, no permitiendo la existencia de ventanas o aberturas que permitan el paso de gases o líquidos al sector del conductor y pasajeros;

- 4) llevar para cada producto transportado, la ficha técnica con información toxicológica y la guía de intervención para el caso de incidentes;
- 5) portar la documentación correspondiente de los productos transportados;
- 6) cumplir con toda otra exigencia que establezca la Resolución N.º 195/97 Tránsito y Seguridad Vial de la Secretaría de Obras Públicas y Transporte de la Nación o la que en el futuro la reemplace.

CAPÍTULO VI APLICADORES

ARTÍCULO 24.- Las personas humanas o jurídicas que se dedican al uso y aplicación de productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental, deben inscribirse en el Registro Provincial de Aplicadores, establecido en la presente y con las formalidades que determine la reglamentación.

ARTÍCULO 25.- El aplicador tanto para la obtención de su registro, como para el desarrollo de sus actividades, debe contar con la asistencia de un asesor técnico permanente.

ARTÍCULO 26.- Los aplicadores se clasifican según se desempeñen en ámbito urbano o en ámbito agrícola, se distinguen entre aplicadores para uso particular y aplicadores para servicio a terceros.

ARTÍCULO 27.- El uso de productos en cultivos extensivos y en la producción de alimentos, obliga al productor a realizar el control de residuos del producto aplicado y sus metabolitos, tanto en su producción como en los recursos naturales involucrados para obtenerla.

ARTÍCULO 28.- El aplicador debe obligatoriamente respetar las indicaciones de la receta de aplicación y del marbete o etiqueta que acompaña al producto fitosanitario o domisanitario de saneamiento ambiental, bajo su exclusiva responsabilidad en caso de no cumplirla.

ARTÍCULO 29.- Luego de aplicar productos fitosanitarios sobre cultivos, los titulares y responsables de establecimientos productivos deben respetar el tiempo de carencia indicado en el marbete de los productos utilizados.

ARTÍCULO 30.- Los productos utilizados en la post cosecha poseen las mismas restricciones que los utilizados en el campo. En cuanto a los principios activos y nivel de residuos permitidos, se determina en base a lo dispuesto por la autoridad competente.

ARTÍCULO 31.- Todo aplicador que cause daños a terceros por imprudencia, negligencia, impericia o dolo, es pasible de las sanciones que establezca la presente, sin perjuicio de las acciones judiciales a las que hubiere lugar.

CAPÍTULO VII ASESORES TÉCNICOS

ARTÍCULO 32.- Las personas humanas o jurídicas que se dediquen al asesoramiento técnico en actividades que involucren productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental, contemplados en la presente, deben inscribirse en el registro de asesores técnicos.

ARTÍCULO 33.- La autoridad de aplicación habilita como asesor técnico a todo profesional con título de ingeniero agrónomo, médico veterinario o ingeniero forestal que se encuentre inscripto en el registro de asesores técnicos. No pueden desempeñarse como asesores técnicos los profesionales que desempeñen funciones de fiscalización y control de la presente.

ARTÍCULO 34.- Los asesores técnicos están obligados a:

- 1) contar con matrícula profesional vigente;
- 2) realizar cursos de capacitación, validado por la autoridad de aplicación;
- 3) inscribirse en el Registro de Asesores Técnicos de la presente;
- 4) realizar cursos de actualización que dicte la autoridad de aplicación y las instituciones que hayan firmado convenios a tal efecto con la misma;
- 5) confeccionar receta de aplicación al indicar la utilización de cualquier producto fitosanitario y domisanitario de saneamiento ambiental;
- 6) archivar copia de las recetas de aplicación por un período no inferior a los dos (2) años contados desde la fecha de emisión;

7) en caso de cese de sus actividades o funciones como asesor técnico, debe comunicarlo fehacientemente a la autoridad de aplicación dentro de los diez (10) días corridos.

En caso de no cumplimentar con los incisos 1, 2, 3 y 4, se considera al profesional dado de baja del Registro de Asesores Técnicos, creado por la presente.

CAPÍTULO VIII

RECETA Y MODO DE USO

ARTÍCULO 35.- La receta es el documento emitido por el asesor técnico toda vez que su recomendación implique la compra, modo de uso y aplicación de productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental.

Esta receta debe contener en su cuerpo un acta de trabajo o aplicación, en la que se detalle el acto de aplicación y ser suscripta por el productor o persona autorizada y por el asesor técnico. La misma es emitida por triplicado.

ARTÍCULO 36.- Para la adquisición o el uso de productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental, se debe contar con una receta expedida por un asesor técnico, según lo establecido en los artículos 34 y 35.

ARTÍCULO 37.- El asesor técnico es el responsable de lo prescripto en la receta.

El usuario y el aplicador son responsables del estricto cumplimiento de la receta en cuanto al buen uso y aplicación de los productos prescriptos.

ARTÍCULO 38.- La autoridad de aplicación fiscaliza y controla la actividad comercial, el modo de uso y la aplicación de productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental, así como las campañas oficiales de control de vectores de enfermedades que afectan a la salud pública.

CAPÍTULO IX

USUARIOS

ARTÍCULO 39.- Todos los usuarios responsables están obligados a:

1) utilizar los productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental, acorde con

las prescripciones de la presente;

- 2) responsabilizarse civilmente por los eventuales daños que esta actividad genere;
- 3) requerir que el profesional firmante de la receta, esté debidamente autorizado como asesor técnico según lo estipulado en el artículo 36 de la presente;
- 4) utilizar los elementos de protección personal correspondientes a cada caso;
- 5) archivar las recetas de aplicación de los productos que utilice, por un mínimo de dos (2) años, de forma tal que dichos documentos satisfagan adecuadamente el objetivo de trazabilidad de la presente y permita una adecuada auditoría por parte de la autoridad de aplicación.

CAPÍTULO X

SANCIONES

ARTÍCULO 40.- En las causas por infracción a la presente se aplica el procedimiento previsto por la Ley I - N.º 89 (Antes Ley 2970) sin perjuicio de las acciones penales que puedan surgir.

ARTÍCULO 41.- Ante las infracciones a las prescripciones de la presente y sus normas reglamentarias, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan, la autoridad de aplicación previa instancia administrativa puede aplicar al infractor, las siguientes sanciones:

- 1) multa de hasta dos mil (2.000) veces el Valor de Referencia (VR), siendo el doble, en caso de reincidencia, según la gravedad de la infracción;
- 2) inhabilitación de los productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental o afín;
- 3) interdicción de predios, inmovilización y decomiso de los productos o mercaderías contaminadas de los bienes utilizados para cometer la infracción;
- 4) en los casos que sean necesarios, se impone al infractor la obligación del tratamiento o disposición final a su costa de los productos inmovilizados y decomisados, según los procedimientos que se fijen en la reglamentación;
- 5) suspensión y baja temporal o permanente de habilitación del registro correspondiente;
- 6) clausura parcial o total, temporal o permanente de los locales, depósitos y establecimientos;

- 7) destrucción de vegetales, parte de vegetales y alimentos con residuos mayores que los permitidos o sobre los cuales haya tenido aplicación de productos de uso prohibido no habilitado o no registrado;
- 8) secuestro de los equipos de aplicación, vehículos y bienes utilizados para cometer la infracción.

ARTÍCULO 42.- Para la aplicación de las sanciones establecidas por la presente, la autoridad de aplicación establece el Valor de Referencia (VR) fijado en un litro de nafta de mayor octanaje cada unidad, además establece la escala de multas que corresponda a cada infracción a la presente, conforme a la gravedad de la misma.

Las sanciones de todo tipo se duplican en caso de reincidencia o cuando la actitud del infractor fuera de ocultamiento, obstrucción de la investigación y falsedad para con los funcionarios actuantes.

La unidad mínima de Valor de Referencia (VR) se actualiza de acuerdo a la variación del precio de la nafta de mayor octanaje, informado por el Automóvil Club Argentino sede Posadas, vigente al momento.

ARTÍCULO 43.- Son sancionados con multa e inhabilitación y clausura de un (1) mes a un (1) año:

- 1) el que realice actividad comercial de productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental sin poseer inscripción, autorización o habilitación de las autoridades competentes, impuestas por la presente;
- 2) el que realice actividad comercial de productos químicos o biológicos de uso agrícola y urbano falsificados, adulterados o producidos fraudulentamente y cuyo empleo es prohibido por la autoridad de aplicación;
- 3) el que aplique productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental, en áreas o zonas restringidas o prohibidas.

ARTÍCULO 44.- Es sancionado con inhabilitación de quince (15) días a un (1) año, el asesor técnico que ordene aplicar productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento urbano, que no se encuentren debidamente inscriptos y autorizados. La autoridad de aplicación

informa tal situación al tribunal de disciplina del consejo o colegio profesional que corresponda de la provincia de Misiones, a los fines de la aplicación de las sanciones accesorias que correspondan.

CAPÍTULO XI PROHIBICIONES

ARTÍCULO 45.- Queda prohibida la tenencia y aplicación de productos fitosanitarios o domisanitarios de saneamiento ambiental, que se encuentren no registrados, restringidos o no autorizados, prohibidos o contenidos en envases no autorizados por la autoridad de aplicación. En caso de constatarse dicha situación, los mismos son decomisados, sin perjuicio de las sanciones que puede corresponder al infractor.

Queda prohibida también la aplicación de productos vencidos o con marbetes y etiquetas ilegibles.

ARTÍCULO 46.- Se prohíbe la aplicación aérea de productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental en todo el territorio de la Provincia.

ARTÍCULO 47.- Se prohíbe la aplicación terrestre de productos fitosanitarios o domisanitarios de saneamiento ambiental, de las clases Toxicológicos Ia, Ib y II, clasificación establecida según Resolución N.º 302/2012 del SENASA o la que en el futuro la reemplace.

ARTÍCULO 48.- Se prohíbe el almacenamiento, transporte y manipulación de productos fitosanitarios o domisanitarios de saneamiento ambiental, en forma conjunta con productos alimenticios, cosméticos, vestimenta, tabaco, productos medicinales, semillas, forrajes y otros productos que establezca la autoridad de aplicación, que puedan generar eventuales riesgos a la vida, a la salud humana o animal.

ARTÍCULO 49.- En los casos en que se requiera una cantidad menor del producto al envase original, puede fraccionarse según Resolución N.º 801/2015 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación o la que en el futuro la reemplace, debiendo en esos

casos emplearse envases específicos, destinados a tal fin, en cuyo rótulo debe consignarse lo siguiente:

- 1) razón social y número de registro del comercio expendedor;
- 2) denominación del producto, nombre común y marca comercial;
- 3) cantidad contenida;
- 4) fecha de fraccionamiento;
- 5) nombre, apellido y número de Registro del Asesor Técnico que realiza el fraccionamiento;
- 6) leyenda en un lugar visible que diga “tóxico” con letra mayúscula.

ARTÍCULO 50.- Se prohíbe el fraccionamiento y reenvasado de productos clase toxicológica Ia y Ib clasificación establecida según Resolución N.º 302/2012 del SENASA o la que en el futuro la reemplace, que se distribuyan, transporten, almacenen, exhiban o usen en la provincia de Misiones.

ARTÍCULO 51.- Se prohíbe en toda la Provincia el transporte de productos fitosanitarios o domisanitarios de saneamiento ambiental, en vehículos que no cumplan con la legislación nacional y provincial.

ARTÍCULO 52.- Se prohíbe el lavado y limpieza de equipos destinados a la aplicación de productos fitosanitarios o domisanitarios de saneamiento ambiental, en el cauce de arroyos, ríos, lagunas, tajamares, represas, perforaciones, pozos, aljibes y similares, a los efectos de evitar la contaminación del agua y el ambiente humano, como la descarga de efluentes que contiene estos productos, sus restos y desechos, sin tratamiento de descontaminación.

CAPÍTULO XII

CONVENIOS. RECURSOS

ARTÍCULO 53.- A los fines de cumplir con el propósito de la presente, la autoridad de aplicación establece en conjunto con las municipalidades respectivas, las condiciones de ubicación, construcción, seguridad, gestión de residuos y otras características que deben reunir los expendedores responsables de cualquier actividad comercial con productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental.

ARTÍCULO 54.- La autoridad de aplicación puede celebrar convenios con organismos gubernamentales provinciales, nacionales o internacionales, sector privado, consejos y colegios profesionales, para cumplir con el propósito de la presente.

ARTÍCULO 55.- El destino de los recursos, producto de las tasas por servicios obtenidas a que se refiere el artículo 18 y de las sanciones impuestas en el capítulo X de la presente, es destinado exclusivamente a las actividades necesarias para el cumplimiento de los objetivos enunciados en la presente ley.

ARTÍCULO 56.- El Poder Ejecutivo queda autorizado a efectuar adecuaciones, modificaciones y reestructuraciones en el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial, a los fines del cumplimiento de lo establecido en la presente.

CAPÍTULO XIII

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 57.- Se adhiere la provincia de Misiones a la Ley Nacional N.º 27.279, Productos Fitosanitarios, que como anexo único forma parte integrante de la presente ley.

ARTÍCULO 58.- Se sustituyen los artículos 5 y 6 de la Ley XVI - N.º 124, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 5.- Son objetivos de la campaña:

- 1) promover la investigación y desarrollo de productos amigables con el ambiente;
- 2) concientizar e informar la importancia y el impacto ambiental que causa el uso de los agroquímicos;
- 3) realizar cursos, charlas y capacitaciones para los diferentes actores afectados y responsables de los usos conforme a lo establecido en la Ley de Productos Fitosanitarios y Domisanitarios de Saneamiento Ambiental;
- 4) promover las prácticas agroecológicas establecidas en la Ley VIII - N.º 68 de Fomento a la Producción Agroecológica.

ARTÍCULO 6.- El incumplimiento de la presente ley, tiene como sanciones las establecidas en el capítulo X de la Ley de Productos Fitosanitarios y Domisanitarios de Saneamiento Ambiental y las contempladas en la Ley XVI - N.º 35 (Antes Ley 3079)”.

ARTÍCULO 59.- Se abroga la Ley XVI - N.º 31 (Antes Ley 2980).

ARTÍCULO 60.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Posadas, a los treinta días del mes de Septiembre del año dos mil veintiuno.

ROVIRA - Manitto A/C

ANEXO ÚNICO
Ley Nacional 27.279
PRODUCTOS FITOSANITARIOS
CAPÍTULO I
Alcances y definiciones

ARTÍCULO 1º — La presente ley establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para la gestión de los envases vacíos de fitosanitarios, en virtud de la toxicidad del producto que contuvieron, requiriendo una gestión diferenciada y condicionada.

ARTÍCULO 2º — Quedan comprendidos en los alcances de la presente ley todos los envases vacíos de fitosanitarios utilizados en el territorio nacional, los que deberán ingresar a un Sistema de Gestión Integral de Envases Vacíos de Fitosanitarios de acuerdo a los lineamientos establecidos en el articulado siguiente.

ARTÍCULO 3º — Son objetivos de la presente ley:

- a) Garantizar que la gestión integral de los envases vacíos sea efectuada de un modo que no afecte a la salud de las personas ni al ambiente.
- b) Asegurar que el material recuperado de los envases que hayan contenido fitosanitarios no sea empleado en usos que puedan implicar riesgos para la salud humana o animal, o tener efectos negativos sobre el ambiente.
- c) Mejorar la eficacia de la gestión, considerando las estructuras y métodos preexistentes en cada jurisdicción, de conformidad con el principio de progresividad.
- d) Dinamizar el procedimiento administrativo para el registro y autorización de los sujetos comprendidos en la presente ley.
- e) Establecer y definir las diferentes etapas y eslabones comprendidos en la gestión integral de los envases vacíos de fitosanitarios.

ARTÍCULO 4º — A los efectos de la presente ley se establecen las siguientes definiciones:
Aplicador: Toda persona física o jurídica, pública o privada que aplique o libere al ambiente productos fitosanitarios.

Centro de Almacenamiento Transitorio (CAT): Aquella instalación que se utilice para recepcionar, acondicionar, acopiar y derivar los envases vacíos de fitosanitarios a los canales de valorización o disposición final, y que cumplan con las condiciones y requisitos de seguridad que las autoridades competentes dispongan.

Comercializador: Toda persona física o jurídica que comercialice productos fitosanitarios.

Fitosanitario: Cualquier sustancia o mezcla de sustancias destinadas a prevenir, controlar o destruir cualquier organismo nocivo, incluyendo las especies no deseadas de plantas o animales, que causan perjuicio o interferencia negativa en la producción, elaboración o almacenamiento de los vegetales y sus productos. El término incluye coadyuvante, fitorreguladores, desecantes y las sustancias aplicadas a los vegetales antes o después de la cosecha para protegerlos contra el deterioro durante el almacenamiento y transporte.

Gestión integral de envases vacíos de fitosanitarios: Conjunto de actividades interdependientes y complementarias entre sí, que conforman un proceso de acciones para el manejo de envases vacíos de fitosanitarios, con el objetivo de proteger el ambiente y la calidad de vida de la población, atendiendo a los objetivos y jerarquía de opciones de la presente ley, desde la producción, generación, almacenamiento transitorio, transporte y tratamiento, hasta su disposición final o utilización como insumo de otro proceso productivo.

Mejor práctica de gestión disponible (MPGD): Alternativa más eficaz y avanzada de gestión de envases frente a determinado contexto, que incluya las particularidades de la jurisdicción correspondiente, tipos de productores agropecuarios, el tipo de envase, su composición y el fitosanitario contenido, entre otros. La MPGD deberá demostrar la capacidad práctica, económica, social y ambiental de determinadas técnicas de gestión para cumplir con los objetivos y la jerarquía de opciones establecidas en la presente ley.

Operador: Toda persona física o jurídica autorizada por las Autoridades Competentes para modificar las características físicas y/o la composición química de cualquier envase vacío de fitosanitario, de modo tal que se eliminen sus propiedades nocivas, se recupere energía y/o recursos materiales, o se obtenga un residuo menos tóxico o se lo haga susceptible de recuperación o más seguro para su transporte o disposición final.

Registrante: Toda persona física o jurídica que haya obtenido el Certificado de Uso y Comercialización de un fitosanitario debidamente inscripto en el Registro Nacional de Terapéutica Vegetal del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), según lo establecido en la normativa vigente.

Residuo: Fitosanitario remanente en el envase una vez vaciado el contenido del mismo.

Transportista Autorizado: Toda persona física o jurídica autorizada por las Autoridades Competentes para realizar el transporte desde el Centro de Almacenamiento Transitorio (CAT) hacia el Operador y/o desde éste a la industria que cumpla con los requisitos de seguridad que aquellas dispongan.

Usuario: Toda persona física o jurídica que adquiera productos fitosanitarios para la actividad agropecuaria y como consecuencia de ello, genere y sea tenedor de envases vacíos de fitosanitarios.

ARTÍCULO 5° — De conformidad con lo establecido por la Ley General del Ambiente 25.675 y a los efectos de esta ley y de una producción agrícola sustentable, se establecen los siguientes principios rectores:

- a) Responsabilidad extendida y compartida: Entendida como el deber de cada uno de los registrantes de responsabilizarse objetivamente por la gestión integral y su financiamiento, respecto a los envases contenedores de los productos fitosanitarios puestos por ellos en el mercado nacional y sus consecuentes envases vacíos. En el cumplimiento de dicho deber, se deberán tener en cuenta el ciclo de vida del envase y el respeto por la jerarquía de opciones. Dicha responsabilidad será compartida con los restantes eslabones de la cadena de gestión en la medida de las obligaciones específicas que les impone la presente ley.
- b) Interjurisdiccionalidad: A los efectos de esta ley, las Autoridades Competentes, en sus acuerdos por movimientos interjurisdiccionales de envases vacíos de fitosanitarios, no podrán colocarse en una posición de aislamiento económico, social y ambiental. El tránsito interjurisdiccional no podrá ser prohibido por las provincias, pero sí razonablemente reglamentado.
- c) Simplificación de procedimientos: Para los procedimientos de registros y autorizaciones derivados de la presente ley, las Autoridades Competentes y la Autoridad de Aplicación, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer mecanismos de simplificación procedimental razonables.

ARTÍCULO 6° — Se establece la siguiente jerarquía de opciones para la Gestión Integral de Envases Vacíos de Fitosanitarios:

- a) Prevención en la generación.
- b) Reutilización.
- c) Reciclado.

d) Valorización.

e) Disposición Final.

La opción de reutilización sólo tendrá lugar en aquellos casos que establezca la reglamentación.

La elección de una opción de gestión jerárquicamente inferior deberá contemplar las MPGD.

ARTÍCULO 7° — A los fines de la presente ley se distinguen dos (2) clases de envases vacíos de fitosanitarios:

a) Aquellos envases vacíos que siendo susceptibles de ser sometidos al procedimiento de reducción de residuos establecido en el artículo 22, se les haya realizado el mismo y fueron entregados en los Centros de Almacenamiento Transitorio (CAT) autorizados.

b) Aquellos envases vacíos que no pueden ser sometidos al procedimiento de reducción de residuos, ya sea por sus características físicas o por contener sustancias no miscibles o no dispersables en agua y que han sido entregados en los Centros de Almacenamiento Transitorio (CAT) autorizados.

ARTÍCULO 8° — Queda prohibida toda acción que implique abandono, vertido, quema y/o enterramiento de envases vacíos de fitosanitarios en todo el territorio nacional, del mismo modo que la comercialización y/o entrega de envases a personas físicas o jurídicas por fuera del sistema autorizado, sin perjuicio de las demás restricciones que imponga esta norma.

ARTÍCULO 9° — Queda prohibido el uso del material recuperado para elaborar cualquier tipo de productos que, por su utilización o naturaleza, puedan implicar riesgos para la salud humana o animal, o tener efectos negativos sobre el ambiente. La Autoridad de Aplicación definirá los usos prohibidos del material valorizado o reciclado procedente de la aplicación de la presente.

CAPÍTULO II

Del Sistema de Gestión Integral de Envases Vacíos de Fitosanitarios

ARTÍCULO 10. — El Sistema deberá cumplir con los lineamientos mínimos que se establecen a continuación:

a) La formulación, operación y mantenimiento del Sistema será de directa responsabilidad de

los registrantes de acuerdo a lo establecido en la presente ley, sin perjuicio de las obligaciones que le correspondan a otros sujetos alcanzados por esta norma.

b) El plazo establecido para la formulación y presentación del Sistema será de noventa (90) días corridos a partir de la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial. Desde la aprobación del Sistema, los registrantes tendrán doscientos setenta (270) días corridos para adecuar su gestión a los lineamientos del mismo. Vencido este plazo no podrán comercializar sus productos hasta tanto no se ajusten a lo establecido.

ARTÍCULO 11. — El Sistema de Gestión Integral de Envases Vacíos de Fitosanitarios deberá:

- a) Formular procedimientos de gestión integral de los envases vacíos de fitosanitarios a fin de lograr la mayor eficiencia en su recolección.
- b) Determinar procedimientos específicos pudiendo incluir incentivos económicos que aseguren la devolución de los envases vacíos por parte del usuario. A tal fin podrá condicionar la venta de fitosanitarios a aquellos usuarios que no realizaran su devolución.
- c) Considerar la adopción de formas asociativas de los registrantes a los fines de optimizar el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.
- d) Establecer la logística general para la gestión integral de los envases vacíos de fitosanitarios.
- e) Garantizar la trazabilidad y el control tanto de los envases vacíos de fitosanitarios como de los procesos del Sistema.
- f) Adecuarse a las particularidades de cada región productiva y tipo de usuario con el fin de asegurarle eficiencia y seguridad al Sistema.
- g) Garantizar el correcto tratamiento de los envases vacíos de fitosanitarios.
- h) Facilitar e impulsar el desarrollo de capacidades en cada uno de los eslabones de la cadena con el fin de adecuar y mejorar la calidad de cada uno de los procesos intervinientes hasta el destino final de los envases vacíos de fitosanitarios.
- i) Proponer, gestionar y difundir programas y mecanismos de concientización y capacitación en el manejo adecuado de los envases vacíos de fitosanitarios. En caso de existir una MPGD aplicable a cualquier etapa del Sistema, el registrante deberá presentarla a la Autoridad Competente para su aprobación.

ARTÍCULO 12. — Los envases vacíos de fitosanitarios sólo podrán gestionarse mediante los canales establecidos por el Sistema de Gestión Integral de Envases Vacíos de Fitosanitarios, una vez aprobado por la Autoridad Competente.

ARTÍCULO 13. — El Sistema se articulará en tres (3) etapas:

a) Del Usuario al Centro de Almacenamiento Transitorio (CAT): Vaciado un envase contenedor de fitosanitarios, el usuario y aplicador serán objetivamente responsables de garantizar el procedimiento de reducción de residuos. Asimismo deberán separar los envases vacíos en las dos (2) clases establecidas por el artículo 7°. Posteriormente, deberán trasladarlos y entregarlos a un Centro de Almacenamiento Transitorio (CAT), para lo cual no requerirán de ninguna autorización específica.

b) Del Centro de Almacenamiento Transitorio (CAT) al Operador: Recibidos los envases en los Centros de Almacenamiento Transitorio (CAT), deberán ser clasificados y acopiados en espacios diferenciados según la tipología establecida en el artículo 7°. Los envases serán derivados para su valorización o disposición final, según corresponda, mediante transportista autorizado. Los CAT serán responsabilidad de los registrantes y deberán inscribirse en los registros creados al efecto por las Autoridades Competentes como generadores de envases vacíos de fitosanitarios, pudiendo ser privados o mixtos. Deberán ubicarse en zonas industriales y/o zonas rurales y cumplir con los requisitos que establezca la normativa complementaria.

c) Del Operador a la Industria: El material procesado por el operador se enviará mediante un transportista autorizado para su posterior reinserción en un proceso productivo, respetando lo dispuesto en el artículo 9°.

CAPÍTULO III

De la Autoridad de Aplicación y las Autoridades Competentes

ARTÍCULO 14. — El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca y la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Jefatura de Gabinete de Ministros, serán conjuntamente la Autoridad de Aplicación según los alcances que establezca la reglamentación de la presente ley.

ARTÍCULO 15. — La Autoridad de Aplicación deberá:

- a) Dictar las normas complementarias que considere necesarias para el cumplimiento de la presente ley.
- b) Concientizar a los distintos actores sobre la necesidad de acciones de capacitación en cada etapa del Sistema.
- c) Colaborar en el control y la fiscalización para que la Gestión Integral de Envases Vacíos de Fitosanitarios se realice en condiciones de seguridad y salubridad adecuadas y en instalaciones que cumplan las disposiciones que la legislación y la reglamentación que en su consecuencia se dicte, establezcan.
- d) Promover el establecimiento de mecanismos que aseguren la trazabilidad de los envases vacíos de fitosanitarios durante toda la cadena del Sistema de Gestión propuesto.
- e) Recibir y registrar toda la información de las Autoridades Competentes referida a la implementación y el cumplimiento de la presente ley.
- f) Dirimir en caso de controversias, velando por la aplicación eficaz del principio de interjurisdiccionalidad.
- g) Crear un registro de MPGD con la información que le provean las autoridades competentes.

ARTÍCULO 16. — La Autoridad de Aplicación será asistida por un (1) Consejo Consultivo, de carácter honorario, que tendrá por objeto asesorar y proponer iniciativas sobre temas relacionados con la presente ley. Dicho Consejo estará integrado por un (1) representante titular y un (1) representante alterno por cada uno de los siguientes organismos públicos:

- a) Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca.
- b) Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Jefatura de Gabinete de Ministros.
- c) Comisión Federal Fitosanitaria (CFF).
- d) Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA).
- e) Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI).
- f) Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA).
- g) Ministerio de Salud.
- h) Consejo Federal Agropecuario (CFA).
- i) Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA).

La Autoridad de Aplicación invitará a integrar el Consejo Consultivo a un (1) representante de cada una de las Cámaras que nuclean a los registrantes.

Asimismo y de resultar necesario, podrá invitar a participar de las reuniones a instituciones públicas o privadas vinculadas a la temática de la presente ley.

ARTÍCULO 17. — Serán Autoridades Competentes los organismos que las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires determinen para actuar en el ámbito de sus jurisdicciones.

ARTÍCULO 18. — Las Autoridades Competentes deberán:

- a) Controlar y fiscalizar el cumplimiento de la presente ley.
- b) Recibir y autorizar los sistemas de gestión presentados por los registrantes.
- c) Fiscalizar los sistemas integrales de gestión de envases de fitosanitarios.
- d) Evaluar la posibilidad de unificar los sistemas de gestión, teniendo en cuenta su integración con otros, tendiendo a la conformación de sistemas integrados bajo criterios de objetividad.
- e) Promover la creación de ámbitos territoriales regionalizados a los efectos de maximizar la eficiencia en el cumplimiento de la presente ley, mancomunando regionalmente los esfuerzos de implementación y control.
- f) Instar los mecanismos para que los registrantes cumplan con su obligación de informar a la sociedad en su conjunto.
- g) Presentar a la Autoridad de Aplicación anualmente un informe que acredite la gestión de envases implementada en sus respectivas jurisdicciones, así como los datos cuantitativos para evaluar el cumplimiento de la ley.
- h) Respetar los principios de interjurisdiccionalidad y simplificación de procedimientos.
- i) Recibir, aprobar o rechazar fundadamente las MPGD.
- j) Promover la implementación de acciones de autogestión de acuerdo a lo establecido por el artículo 26 de la citada ley 25.675.

CAPÍTULO IV

Del Registrante

ARTÍCULO 19. — El Registrante:

- a) Será responsable por la Gestión Integral de Envases Vacíos de Fitosanitarios, cumpliendo la jerarquía de opciones según lo establecido en el artículo 6°.
- b) Identificará, rotulará y etiquetará los envases de manera de garantizar la correcta información del sistema de gestión implementado.

- c) Establecerá, en los canales de distribución y venta, mecanismos de información que faciliten la gestión integral de los envases vacíos de fitosanitarios.
- d) Deberá considerar los aspectos ambientales en el diseño y presentación de los envases de fitosanitarios, de forma de minimizar la generación de residuos y facilitar la valorización de los mismos.
- e) En caso de que realizare convenios con entidades públicas o privadas para facilitar las actividades del Sistema de Gestión, deberá informar fehacientemente a las Autoridades Competentes.
- f) Elaborará e implementará programas de capacitación y concientización sobre manejo adecuado de envases vacíos de fitosanitarios.

La información establecida en los artículos 22 y 23 de la presente ley deberá estar incluida, sin excepción, en el marbete o en su defecto, en el prospecto o cartilla adjunta al producto.

CAPÍTULO V

Del Usuario

ARTÍCULO 20. — El Usuario garantizará:

- a) La realización, por cuenta propia o por aplicadores, del procedimiento de reducción de residuos de fitosanitarios en los envases vacíos según lo establecido en el artículo 22 de la presente ley.
- b) El almacenamiento temporal de los envases vacíos de fitosanitarios por cuenta propia o por aplicadores, en lugares apropiados y de modo que no afecte al ambiente y la salud, disponiendo de hasta un (1) año de plazo para su devolución a partir de la fecha de compra.
- c) La capacitación del personal en la gestión ambientalmente adecuada de los envases vacíos de fitosanitarios.
- d) La entrega obligatoria de todos los envases en los CAT, trasladándolos de modo que no afecte al ambiente y la salud.

Los envases correspondientes al inciso a) que no hayan sido sometidos a la técnica de reducción de residuos serán considerados dentro del inciso b) del artículo 7°.

En el caso de que el usuario no realizare por cuenta propia o de terceros el procedimiento de reducción de residuos de fitosanitarios en los envases vacíos, deberá afrontar los costos de la gestión de envases correspondientes al inciso b) del artículo 7° de la presente ley.

CAPÍTULO VI

Del Comercializador

ARTÍCULO 21. — El Comercializador deberá:

- a) Entregar al usuario junto con la factura de compra, toda la información necesaria referida al sistema de gestión adoptado por el registrante. La misma deberá incluir como mínimo el plazo de devolución de los envases vacíos de fitosanitarios, métodos adecuados de almacenamiento en el predio, modo de transporte del envase y lugares de recepción habilitados.
- b) Colaborar con el registrante para la implementación del sistema de gestión adoptado, en lo que respecta a la administración y gestión de los Centros de Almacenamiento Transitorio (CAT).

CAPÍTULO VII

Del Procedimiento para la Reducción de Residuos de Fitosanitarios

ARTÍCULO 22. — Se establece como procedimiento obligatorio para reducir los residuos de fitosanitarios en los envases vacíos en todo el territorio nacional, el procedimiento para el lavado de envases rígidos de plaguicidas miscibles o dispersables en agua, según la norma IRAM 12069 o la norma que oportunamente la reemplace.

La Autoridad de Aplicación evaluará y podrá autorizar nuevos procedimientos que como resultado de la optimización de los procesos de producción o innovaciones tecnológicas sean superadores de la norma citada.

ARTÍCULO 23. — Queda prohibida para la realización del procedimiento establecido en el artículo 22 toda carga de agua que implique contacto directo con fuentes y reservorios de agua, mediante inmersión del envase vacío de fitosanitarios.

CAPÍTULO VIII

Trazabilidad

ARTÍCULO 24. — Créase el Sistema Único de Trazabilidad. El mismo tendrá por objeto permitir el monitoreo permanente de los sistemas de gestión con los alcances que establezca la

reglamentación de la presente ley y deberá armonizarse con lo dispuesto por los registros creados y/o a crearse para cuestiones afines a la presente.

CAPÍTULO IX

Sanciones

ARTÍCULO 25. — Las autoridades competentes deberán sancionar el incumplimiento de las disposiciones de la presente ley y de las normativas reglamentarias que en su consecuencia se dicten. La sanción, según su gravedad, reincidencia y naturaleza, podrá ser:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa pecuniaria de entre trescientos (300) y diez mil (10.000) sueldos básicos de la categoría inicial de la Administración Pública Nacional.
- c) Suspensión de la actividad de treinta (30) días hasta un (1) año, atendiendo a las circunstancias del caso.
- d) Clausura temporaria o permanente, total o parcial.
- e) Obligación de publicar la parte dispositiva de la resolución condenatoria a cargo del infractor.

Las sanciones no son excluyentes y podrán aplicarse de forma concurrente, previa instrucción sumaria que asegure el derecho de defensa, de acuerdo con las normas de procedimiento que correspondan.

La aplicación de las sanciones previas no excluye la aplicación de las sanciones civiles o penales que pudieran corresponder.

ARTÍCULO 26. — En los casos de reincidencia, las sanciones previstas en el artículo precedente podrán multiplicarse por una cifra igual a la cantidad de reincidencias cometidas. Se considerará reincidente al que, dentro del término de cinco (5) años anteriores a la fecha de comisión de la infracción, haya sido sancionado por otra infracción similar.

ARTÍCULO 27. — Cuando el infractor fuere una persona jurídica, sus socios y miembros serán solidariamente responsables de las sanciones establecidas en los artículos precedentes, junto con sus directores, administradores y/o gerentes.

ARTÍCULO 28. — Los fondos percibidos en concepto de las multas a que se refiere el artículo 25 deberán ser utilizados para cumplir con los objetivos de la presente ley. A tal efecto, las Autoridades Competentes podrán destinarlos al Fondo de Compensación Ambiental creado por el artículo 34 de la Ley General del Ambiente 25.675.

ARTÍCULO 29. — La acciones para imponer sanción por infracciones a la presente ley y sus normas reglamentarias, prescriben a los cinco (5) años, contados a partir de la fecha de la comisión de la infracción. En el caso de faltas continuadas, a los cinco (5) años desde la comisión de la última infracción.

ARTÍCULO 30. — La sanción se extingue por la prescripción, a los cinco (5) años a contar desde que el acto administrativo sancionatorio haya adquirido firmeza.

ARTÍCULO 31. — El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley en un plazo no mayor a sesenta (60) días de su sanción.

ARTÍCULO 32. — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DECRETO N° 2033

POSADAS, 28 de Octubre de 2.021.-

TÉNGASE por Ley de la Provincia de Misiones, la norma sancionada por la Cámara de Representantes XVI - N° 144. Cúmplase, comuníquese, dése al Registro Oficial y pase al Ministerio de Coordinación General de Gabinete a sus efectos.-

HERRERA AHUAD - Kreimer

DIRECCIÓN GENERAL DE
COORDINACIÓN LEGISLATIVA:

Registrada la Ley XVI - NÚMERO CIENTO CUARENTA Y CUATRO (XVI - N° 144).-

GÓMEZ VIGNOLLES

*LEY XVI - N° 145
LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA PROVINCIA DE MISIONES
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y :*

ARTÍCULO 1.- Se sustituyen los artículos 2 y 5 de la Ley XVI - N° 93 (Antes Ley 4333), los que quedan redactados de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2.- A los efectos de identificar el tipo de residuo sólido urbano, los contenedores y cestos deben ser de los siguientes colores:

1) Se establece una segregación binaria para etapas y procesos de clasificación y recolección diferenciada basada en dos

corrientes de residuos: verde: residuos reciclables secos; negro: desechos sin alternativa de valorización.

2) Se establece para otras modalidades que complementen o no, los sistemas de recolección binaria, y basadas en divisiones por fracciones menores, acorde a los parámetros universales, los contenedores y cestos deben ser de los siguientes colores: NARANJA o MARRÓN: Orgánicos compostables como ser restos y cáscaras de frutas, verduras, residuos de poda y jardinería, restos de alimentos; NEGRO o GRIS: Desechos sin alternativa de valorización; AZUL: Papeles y cartones; VERDES: Vidrios; AMARILLO: Plásticos y envases metálicos; ROJO: Residuos peligrosos, patológicos o patogénicos, aquellos que por sus cualidades representan graves riesgos para el ambiente y la salud humana.

ARTÍCULO 5.- El Poder Ejecutivo reglamentará esta norma, quedando facultado para dictar la normativa complementaria y necesaria, así como también para realizar convenios con los municipios a efectos de que en la medida de sus competencias articulen el mecanismo para la valoración de los residuos sólidos urbanos”.

ARTÍCULO 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Posadas, a los siete días del mes de Octubre del año dos mil veintiuno.

ROVIRA - Manitto A/C

DECRETO N° 2038

POSADAS, 28 de Octubre de 2.021.-

TÉNGASE por Ley de la Provincia de Misiones, la norma sancionada por la Cámara de Representantes XVI - N° 145. Cúmplase, comuníquese, dése al Registro Oficial y pase al Ministerio de Coordinación General de Gabinete a sus efectos.-

HERRERA AHUAD - Kreimer

DIRECCIÓN GENERAL DE
COORDINACIÓN LEGISLATIVA:

Registrada la Ley XVI - NÚMERO CIENTO CUARENTA Y CINCO (XVI - N° 145).-

GÓMEZ VIGNOLLES

LEY XVII - N° 147

LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA PROVINCIA DE MISIONES
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

CAPÍTULO I

PROGRAMA PROVINCIAL DE ABORDAJE INTEGRAL DE LA DIABETES

ARTÍCULO 1.- La presente ley tiene por objetivo crear el Programa Provincial de Abordaje Integral de la Diabetes para la atención médica, la investigación clínica y la capacitación profesional en la detección temprana, diagnóstico y tratamiento de la diabetes.

ARTÍCULO 2.- Los objetivos del Programa Provincial de Abordaje Integral de la Diabetes son:

- 1) Minimizar la incidencia, la morbimortalidad y secuelas vinculadas a la diabetes;
- 2) Disminuir la prevalencia de factores de riesgo modificables asociados y minimizar las complicaciones o comorbilidades asociadas;
- 3) Asegurar la atención médica multidisciplinaria, el acceso a estudios y prácticas diagnósticas, tratamientos farmacológicos, rehabilitación y otras terapias necesarias para el abordaje y control de la enfermedad y de las complicaciones asociadas, promoviendo el uso de las nuevas Tecnologías de la Información y de la Comunicación (TIC);
- 4) Informar y orientar a la persona para que reconozca el riesgo que supone la diabetes para su salud y adquiera los conocimientos y herramientas para el manejo adecuado y el autocontrol de la enfermedad;
- 5) Promover estilos de vida saludables para la prevención de la diabetes y desarrollar acciones de educación dirigidas a todos los ciclos y niveles del sistema educativo provincial, a los grupos de personas de riesgos y a la comunidad en general.

ARTÍCULO 3.- El Programa Provincial de Abordaje Integral de la Diabetes otorga cobertura para:

- 1) Pruebas y exámenes con fines de diagnóstico;
- 2) Atención y asistencia médica y terapéutica, psicológica, nutricional, de rehabilitación y otras terapias, con carácter

interdisciplinario de la enfermedad y sus complicaciones y trastornos asociados;

- 3) Medicamentos avalados por autoridad científica pertinente, reactivos y material descartable de diagnóstico para autocontrol y según prescripción médica; incluida la normal provisión de insulina e hipoglucemiantes orales;
- 4) Actividades de educación física asistida y educación terapéutica;
- 5) Servicios de consulta, asistencia, atención y seguimiento médico mediante el uso de las nuevas Tecnologías de la Información y de la Comunicación (TIC).

ARTÍCULO 4.- Los beneficiarios del Programa Provincial de Abordaje Integral de la Diabetes son las personas que tengan diagnóstico de diabetes, debidamente certificado por el personal médico habilitado y residen de forma permanente en la Provincia de Misiones con una antigüedad mínima de dos (2) años.

ARTÍCULO 5.- La autoridad de aplicación es el Ministerio de Salud Pública.

ARTÍCULO 6.- Se crea el Registro Provincial de Pacientes con Diabetes con el fin de:

- 1) Recibir y registrar información referente al paciente y la enfermedad;
- 2) Permitir la definición de indicadores epidemiológicos, el monitoreo de la prevalencia e incidencia de la diabetes y el control de la implementación e impacto del programa;
- 3) Aportar bases para la toma de decisiones político socio sanitarias y la planificación de los servicios de salud y la atención al paciente;
- 4) Proporcionar información actualizada para la investigación biomédica y epidemiológica.

ARTÍCULO 7.- En el marco del Programa Provincial de Abordaje Integral de la Diabetes, la autoridad de aplicación debe:

- 1) Propiciar el desarrollo de modelos prestacionales y multidisciplinarios que contemplen estrategias de detección, diagnóstico precoz, asistencia, rehabilitación y seguimiento;
- 2) Fortalecer la capacidad de los servicios de salud, promoviendo la conformación de equipos interdisciplinarios para la atención de personas con diabetes, adecuando la estructura y los procedimientos del sistema de salud;
- 3) Generar y mantener actualizado el Registro Provincial de Pacientes con Diabetes;
- 4) Implementar campañas de difusión y publicidad a fin de informar, orientar y sensibilizar a la comunidad;
- 5) Instrumentar espacios de asistencia, apoyo, orientación y contención de las personas afectadas por la enfermedad y su núcleo familiar;
- 6) Producir e impulsar la investigación científica, la docencia y la formación de recursos humanos especializados;
- 7) Promover una red de apoyo con las entidades científicas, asociaciones civiles y organizaciones no gubernamentales que desarrollan actividades inherentes al objetivo de la presente ley;
- 8) Articular con otras políticas, programas, estrategias y acciones desarrollados por la autoridad de aplicación u otros organismos;
- 9) Desarrollar toda otra función que contribuya a los fines del cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 8.- Toda persona humana o jurídica que tenga responsabilidad profesional en el diagnóstico y tratamiento de los pacientes con diabetes, actúe en el sector público, privado o de obras sociales, tiene la obligación de comunicar los casos al Registro Provincial de Pacientes con Diabetes.

CAPÍTULO II

RED PROVINCIAL DE ATENCIÓN MULTIDISCIPLINARIA PARA PACIENTES CON DIABETES

ARTÍCULO 9.- Se crea la Red de Atención Multidisciplinaria para Pacientes con Diabetes la que está integrada por los siguientes actores:

- 1) Nivel central del Ministerio de Salud Pública, mediante la intervención de la Subsecretaría de Salud;
- 2) Zonas sanitarias y jefaturas de áreas programáticas, mediante la intervención de oficinas de referencia y contrarreferencia;
- 3) Hospitales públicos de distinta complejidad;
- 4) Centros de atención primaria de la salud.

ARTÍCULO 10.- En el marco de la conformación de la Red de Atención Multidisciplinaria para Pacientes con Diabetes, la autoridad de aplicación debe articular la Red de establecimientos en nivel de complejidad creciente, teniendo en cuenta las zonas sanitarias establecidas, fortaleciendo los mecanismos de coordinación y cooperación entre las instituciones de salud integrantes de la red, favoreciendo la continuidad en la atención, accesibilidad, calidad y eficiencia del programa.

CAPÍTULO III

SERVICIO DE DIABETOLOGÍA

ARTÍCULO 11.- Se crea el Servicio de Diabetología en el ámbito del Parque de la Salud Dr. Ramón Madariaga, conformado por un grupo interdisciplinario de médicos especialistas, destinados a la detección, diagnóstico temprano,

educación y seguimiento de los pacientes con diabetes y sus complicaciones.

ARTÍCULO 12.- Las funciones del Servicio de Diabetología son:

- 1) Ejecutar el programa creado por la presente ley;
- 2) Articular con otros servicios del Parque de la Salud Dr. Ramón Madariaga para la detección y tratamiento conjunto de patologías asociadas;
- 3) Evaluar al paciente al inicio de la enfermedad y regularmente a lo largo de la misma, con derivación oportuna a centros de diferente complejidad;
- 4) Informar y educar al paciente sobre la enfermedad, el autocontrol, el reconocimiento de los síntomas y la importancia de realizar controles periódicos;
- 5) Colaborar con los organismos e instituciones nacionales, provinciales y municipales con objetivos afines a la presente ley;
- 6) Fomentar el desarrollo de seminarios, cursos, talleres, jornadas y actividades educativas, para la promoción de la salud en la comunidad, contribuyendo a mejorar la calidad de vida del diabético.

CAPÍTULO IV

PROGRAMA RED MISIONERA DE PIE DIABÉTICO (RMPD) CREACIÓN

ARTÍCULO 13.- Se crea el Programa Red Misionera de Pie Diabético (RMPD) en el ámbito del Ministerio de Salud Pública con la finalidad de proveer el adecuado diagnóstico, tratamiento y seguimiento de esta patología en sus diferentes etapas en los centros de salud de la provincia de Misiones.

ARTÍCULO 14.- Los beneficiarios del programa son aquellos pacientes que padezcan la patología de pie diabético;

ARTÍCULO 15.- Los objetivos del programa son:

- 1) Conformar la RMPD la que está integrada por equipos de profesionales en distintos niveles de atención;
- 2) Brindar atención médica especializada a personas que padezcan la patología de pie diabético;
- 3) Lograr la detección temprana de casos de riesgo;
- 4) Reducir el número de casos de amputaciones mayores;
- 5) Promover la formación continua de profesionales especializados en esta patología;
- 6) Disminuir costos sanitarios y optimizar recursos humanos y materiales.

ARTÍCULO 16.- Las funciones de la RMPD son:

- 1) Constituir tres niveles de atención y complejidad cuyas sedes se determinarán de acuerdo al equipamiento y disponibilidad, por vía de reglamentación;
- 2) Desarrollar un protocolo de atención que permita realizar tratamientos unificados en la toma de decisiones, priorizando el primer nivel, de manera de optimizar el proceso de atención para el cumplimiento de los objetivos previstos en la presente;
- 3) Elaborar un consenso de manejo de pie diabético para abordar esta patología en los distintos niveles de atención previstos en la presente;
- 4) Capacitar a los equipos que conforman la RMPD, en sus distintos niveles, con el objetivo de lograr un óptimo tratamiento y prevención;
- 5) Gestionar la derivación oportuna del paciente, de acuerdo a la complejidad detectada a un centro asistencial de mayor complejidad;
- 6) Fortalecer y agilizar el proceso de atención médica a través de la comunicación diaria entre los distintos niveles a través de teleconsulta;
- 7) Conformar un registro de los pacientes con pie diabético, donde la historia clínica esté disponible para los profesionales de la salud de manera online.

CAPÍTULO V

NIVELES DE ATENCIÓN

ARTÍCULO 17.- El Nivel I de Atención y Complejidad realiza una atención preventiva y básica. Está a cargo de un equipo integrado por un (1) profesional médico, un (1) enfermero o podólogo. Sus funciones son:

- 1) Diagnosticar y brindar atención primaria a los pacientes con pie diabético;
- 2) Identificar factores de riesgo locales del pie mediante la exploración visual con atención especial a las anomalías anatómicas y hallazgos más frecuentes;
- 3) Prevenir, detectar complicaciones y evitar que el pie evolucione hacia un pie de riesgo alto e incluso ulcerado.

ARTÍCULO 18.- El Nivel II de Atención y complejidad está conformado por un (1) profesional médico, un (1) enfermero o podólogo y un equipo quirúrgico conformado por un cirujano/traumatólogo. Sus funciones son las de:

- 1) Brindar atención especializada en prevención y manejo curativo derivados del Nivel I;
- 2) Disminuir el número de ingresos hospitalarios;
- 3) En caso de ser necesario derivará los casos más complejos al Nivel III.

ARTÍCULO 19.- El Nivel III de Atención y complejidad está conformado por un (1) cirujano ortopédico y vascular, un (1) radiólogo intervencionista, un (1) infectólogo, un (1) cirujano plástico y un equipo de enfermería especializado en curas y educación para los diabéticos. Sus funciones son:

- 1) Proporcionar un diagnóstico y tratamiento óptimos de todos los casos de pie diabético, incluso los más complejos con problemas de revascularización difíciles o con neuroartropatía;
- 2) Desarrollar proyectos de investigación científica médica con el objetivo de generar nuevos conocimientos referidos al diagnóstico, prevención y tratamiento para desarrollar estrategias de cuidado innovadoras;
- 3) Crear programas de prevención y tratamiento en colaboración con centros especializados;
- 4) Realizar capacitaciones a los profesionales que integren los diferentes niveles previstos en la presente ley.

ARTÍCULO 20.- La autoridad de aplicación dispone la asignación de los recursos humanos y el equipamiento necesario para el funcionamiento de la RMPD en los distintos niveles de atención previstos por la presente.

ARTÍCULO 21.- Se crea el Registro Provincial de Pacientes con Pie Diabético, en el ámbito de la autoridad de aplicación, con el fin de generar una base de datos para la obtención de estadísticas e información que permita unificar criterios que agilicen la cobertura de atención en los distintos niveles previstos en la presente.

ARTÍCULO 22.- La autoridad de aplicación está facultada a suscribir convenios para la programación, ejecución y evaluación de las acciones necesarias al cumplimiento de los objetivos de la presente.

CAPÍTULO VI

DÍA PROVINCIAL DE CONCIENTIZACIÓN SOBRE LA DIABETES

ARTÍCULO 23.- Se instituye el Día Provincial de Concientización sobre la Diabetes, que se conmemora el 14 de Noviembre de cada año y se establece que las instituciones públicas y monumentos emblemáticos de la Provincia serán iluminados con color azul durante este día.

ARTÍCULO 24.- En el marco de la conmemoración del Día Provincial de Concientización sobre la Diabetes, el Ministerio de Salud Pública debe propiciar campañas de difusión, prevención y concientización acerca de la enfermedad, la prevención de los factores de riesgos evitables y la adopción de hábitos de vida saludables.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 25.- El Poder Ejecutivo queda facultado a efectuar adecuaciones, modificaciones y reestructuraciones en el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial a los fines del cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 26.- Se abroga la Ley XVII - N° 14 (Antes Ley 2668).

ARTÍCULO 27.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Posadas, a los siete días del mes de Octubre del año dos mil veintiuno.

ROVIRA - Manitto A/C

DECRETO N° 2035

POSADAS, 28 de Octubre de 2021.-

TÉNGASE por Ley de la Provincia de Misiones, la norma sancionada por la Cámara de Representantes XVII - N° 147. Cúmplase, comuníquese, dése al Registro Oficial y pase al Ministerio de Coordinación General de Gabinete a sus efectos.-

HERRERA AHUAD - Kreimer

DIRECCIÓN GENERAL DE
COORDINACIÓN LEGISLATIVA:

Registrada la Ley XVII - NÚMERO CIENTO CUARENTA Y SIETE (XVII - N° 147).-

GÓMEZ VIGNOLLES

LEY XVII - N° 148
LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA PROVINCIA DE MISIONES
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

PROGRAMA DE ABORDAJE INTEGRAL DE LA PSORIASIS

CAPÍTULO I

CREACIÓN

ARTÍCULO 1.- La presente ley tiene por objeto crear el Programa de Abordaje Integral de la Psoriasis en el ámbito del Parque de la Salud de la Provincia de Misiones Dr. Ramón Madariaga.

ARTÍCULO 2.- Se incluye a la psoriasis como enfermedad crónica en el Sistema Provincial de Salud y en toda normativa del Ministerio de Salud Pública, en proyectos sobre enfermedades crónicas, en programas sobre empadronamiento de pacientes crónicos u otros programas para la cronicidad y en toda acción pública que beneficie a los afectados por esa patología.

ARTÍCULO 3.- El Programa de Abordaje Integral de la Psoriasis tiene como objetivos:

- 1) Proveer atención médica multidisciplinaria, acceso a estudios y prácticas diagnósticas, terapéuticas y farmacológicas para el abordaje y control de la psoriasis y de las patologías asociadas;
- 2) Minimizar la morbilidad y las manifestaciones clínicas, controlar la inflamación, preservar la capacidad funcional e inducir a una remisión prolongada o a la mínima actividad de la enfermedad;
- 3) Promover la prevención y tratamiento de los factores de riesgo desencadenantes o agravantes asociados;
- 4) Brindar atención a través del uso de las nuevas Tecnologías de la Información y de la Comunicación (TIC) posibilitando la asistencia y seguimiento remoto de pacientes;
- 5) Impulsar la investigación científica, la docencia y la formación de recursos humanos especializados.

ARTÍCULO 4.- El Programa de Abordaje Integral de la Psoriasis otorga cobertura en:

- 1) Pruebas y exámenes con fines de diagnóstico;
- 2) Atención, asistencia médica, terapéutica, psicológica, nutricional, de rehabilitación y otras terapias con carácter interdisciplinario de la enfermedad, de sus complicaciones y patologías asociadas;
- 3) Medicamentos avalados por autoridad científica pertinente según prescripción médica;
- 4) Servicios de consulta, atención y seguimiento médico mediante el uso de las TIC.

ARTÍCULO 5.- El Programa Provincial de Abordaje Integral de la Psoriasis tiene como beneficiarias del mismo a las personas que tienen diagnóstico de psoriasis debidamente certificado por personal médico habilitado.

ARTÍCULO 6.- La autoridad de aplicación es el Ministerio de Salud Pública, que queda facultada a dictar las normas aclaratorias y complementarias que resulten necesarias para el adecuado funcionamiento de la presente ley.

ARTÍCULO 7.- En el marco del Programa de Abordaje Integral de la Psoriasis la autoridad de aplicación debe:

- 1) Propiciar el desarrollo de modelos prestacionales multidisciplinarios que contemplen estrategias de detección, diagnóstico precoz, asistencia, rehabilitación y seguimiento;
- 2) Fortalecer la capacidad de los servicios de salud, promoviendo la conformación de equipos interdisciplinarios para la atención de personas con psoriasis, adecuando la estructura y los procedimientos del sistema de salud;
- 3) Habilitar hospitales de día para facilitar la atención y el tratamiento a pacientes;
- 4) Promover el uso de las TIC para la atención sanitaria permitiendo la consulta y seguimiento de pacientes a distancia;
- 5) Proveer de equipamiento específico para el tratamiento de la enfermedad;
- 6) Implementar campañas de difusión y publicidad a fin de informar, orientar y sensibilizar a la comunidad;
- 7) Instrumentar espacios de asistencia, apoyo, orientación y contención de las personas afectadas por la enfermedad y su núcleo familiar;
- 8) Producir e impulsar la investigación científica, la docencia y la formación de recursos humanos especializados;
- 9) Promover una red de apoyo con las entidades científicas, asociaciones civiles y organizaciones no gubernamentales que desarrollen actividades inherentes al objetivo de la presente ley;
- 10) Crear y mantener actualizada una base de datos sobre los casos detectados en la Provincia;
- 11) Articular con otras políticas y acciones desarrolladas por el Ministerio de Salud Pública u otros organismos;
- 12) desarrollar toda otra función que contribuya a los fines del cumplimiento de la presente ley.

CAPÍTULO II

DÍA PROVINCIAL DE CONCIENTIZACIÓN SOBRE LA PSORIASIS

ARTÍCULO 8.- Se instituye el Día Provincial de Concientización sobre la Psoriasis, que se conmemora el 29 de Octubre de cada año.

ARTÍCULO 9.- En el marco de la conmemoración del Día Provincial de Concientización sobre la Psoriasis el Ministerio de Salud Pública debe propiciar campañas de concientización acerca de la enfermedad, difundir los factores de riesgo evitables, los desencadenantes, agravantes y la importancia de la adopción de hábitos de vida saludables.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 10.- La autoridad de aplicación y la obra social provincial deben brindar cobertura en la provisión de medicamentos autorizados por las sociedades científicas pertinentes, estudios y prácticas de atención para quienes padecen la enfermedad.

ARTÍCULO 11.- Los gastos que demanda el cumplimiento de la presente ley son atendidos con los siguientes recursos:

1) Aportes que determine el Parque de la Salud de la Provincia de Misiones Dr. Ramón Madariaga sobre los recursos previstos en el Artículo 5 de la Ley XVII - N° 70;

2) Aportes o donaciones de personas humanas o jurídicas públicas o privadas.

ARTÍCULO 12.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a efectuar adecuaciones, modificaciones y reestructuraciones en el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial a los fines del cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Posadas, a los catorce días del mes de Octubre del año dos mil veintiuno.

ROVIRA - Manitto A/C

DECRETO N° 2040

POSADAS, 28 de Octubre de 2.021.-

TÉNGASE por Ley de la Provincia de Misiones, la norma sancionada por la Cámara de Representantes XVII - N° 148. Cúmplase, comuníquese, dése al Registro Oficial y pase al Ministerio de Coordinación General de Gabinete a sus efectos.-

HERRERA AHUAD - Kreimer

DIRECCIÓN GENERAL DE
COORDINACIÓN LEGISLATIVA:

Registrada la Ley XVII - NÚMERO CIENTO CUARENTA Y OCHO (XVII - N° 148).-

GÓMEZ VIGNOLLES

LEY XVII - N° 149

LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA PROVINCIA DE MISIONES

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1.- Se instituye el segundo sábado de Octubre de cada año como Día Provincial de los Cuidados Paliativos.

ARTÍCULO 2.- Son objetivos de la conmemoración del Día Provincial de los Cuidados Paliativos:

1) Fomentar el aumento de la disponibilidad de servicios de cuidados paliativos;

2) Concientizar acerca de las necesidades médicas, sociales y espirituales que posee una persona que padece una enfermedad terminal, como asimismo las de su familia o cuidadores;

3) Recaudar fondos para colaborar con los pacientes que se encuentran padeciendo enfermedades terminales y requieren del servicio de cuidados paliativos.

ARTÍCULO 3.- La autoridad de aplicación debe propiciar la realización de campañas de sensibilización y de información acerca de la importancia de los servicios de cuidados paliativos, entendiéndose como sinónimo de apoyo, acompañamiento y alivio, reivindicando la trascendencia de los mismos como un derecho humano fundamental de los pacientes y de sus familias o cuidadores, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 3, inciso b) de la Ley XVII - N° 53 (Antes Ley 4327), en el marco de la conmemoración del Día Provincial de los Cuidados Paliativos.

ARTÍCULO 4.- La autoridad de aplicación impulsa la realización de celebraciones y homenajes durante el Día Provincial de los Cuidados Paliativos, a fines de cumplimentar con lo establecido en el artículo 2, inciso 3).

ARTÍCULO 5.- Es autoridad de aplicación de la presente Ley el Ministerio de Salud Pública de la Provincia.

ARTÍCULO 6.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a efectuar adecuaciones, modificaciones y reestructuraciones en el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial a los fines del cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 7.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Posadas, a los catorce días del mes de Octubre del año dos mil veintiuno.

ROVIRA - Manitto A/C

DECRETO N° 2047

POSADAS, 28 de Octubre de 2.021.-

TÉNGASE por Ley de la Provincia de Misiones, la norma sancionada por la Cámara de Representantes XVII - N° 149. Cúmplase, comuníquese, dése al Registro Oficial y pase al Ministerio de Coordinación General de Gabinete a sus efectos.-

HERRERA AHUAD - Kreimer

DIRECCIÓN GENERAL DE
COORDINACIÓN LEGISLATIVA:

Registrada la Ley XVII - NÚMERO CIENTO CUARENTA Y NUEVE (XVII - N° 149).-

GÓMEZ VIGNOLLES

LEY XIX - N° 78

*LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA PROVINCIA DE MISIONES
SANCIONA CON FUERZA DE*

L E Y :

ARTÍCULO 1.- Se sustituyen los artículos 1, 2, 3, 5, 6 y 7 de la Ley XIX - N° 43 (Antes Ley 4017), los que quedan redactados de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1.- Se declara de Interés Provincial la prevención del embarazo no intencional en la adolescencia.

ARTÍCULO 2.- Se conforma el Consejo Asesor para la Prevención del Embarazo No Intencional en la Adolescencia, el que está integrado de la siguiente manera:

- 1) Un (1) representante del Ministerio de Salud Pública;
- 2) Un (1) representante del Ministerio de Desarrollo Social, la Mujer y la Juventud;
- 3) Un (1) representante del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología;
- 4) Un (1) representante del Consejo General de Educación.

El Consejo Asesor para la Prevención del Embarazo No Intencional en la Adolescencia puede invitar a participar a otros organismos nacionales, provinciales y municipales.

ARTÍCULO 3.- El Consejo Asesor tiene las siguientes funciones:

- 1) Proponer políticas de prevención del embarazo no intencional en la adolescencia dentro del marco de educación sexual integral;
- 2) Diseñar planes y programas con organismos gubernamentales, organizaciones no gubernamentales, de nivel municipal, provincial, nacional e internacional;
- 3) Implementar sistemas de seguimiento y control de los planes y programas que se ejecutan;
- 4) Propiciar la descentralización de las acciones en los municipios;
- 5) Fomentar la participación comunitaria;
- 6) Promover la capacitación del personal de los servicios que, en razón de sus actividades, intervienen en la prevención del embarazo no intencional en la adolescencia.

ARTÍCULO 5.- Se instituye como Día de la Prevención del Embarazo No Intencional en la Adolescencia el día 26 de Septiembre de cada año.

ARTÍCULO 6.- En el marco de lo establecido en el artículo 5, el Ministerio de Salud Pública, conjuntamente con los organismos competentes, debe:

- 1) Sensibilizar sobre la importancia de prevenir el embarazo no intencional en la adolescencia;
- 2) Brindar información sobre los derechos sexuales y reproductivos con el fin de que la población adopte decisiones libres, autónomas, sin discriminación, coacciones o violencias, de conformidad con la normativa nacional y provincial vigente;
- 3) Proporcionar a los adolescentes información, orientación y métodos anticonceptivos para prevenir embarazos no intencionales;
- 4) Potenciar la participación de las mujeres en la toma de decisiones sobre su salud sexual y salud reproductiva;
- 5) Difundir a través de los diferentes medios de comunicación contenido sobre la temática de manera clara, accesible, de calidad y desde un lenguaje cotidiano entre pares, a fin de que los adolescentes puedan tomar sus propias decisiones sobre su sexualidad;
- 6) Crear una plataforma virtual, de acceso público y gratuito, en la cual se centralice el material de interés y las recomendaciones realizadas por los organismos nacionales y provinciales competentes en la materia.

ARTÍCULO 7.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a efectuar adecuaciones, modificaciones y reestructuraciones en el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial a los fines del cumplimiento de lo establecido en la presente ley”.

ARTÍCULO 2.- Se incorpora el artículo 8 a la Ley XIX - N° 43 (Antes Ley 4017), el que queda redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 8.- Comuníquese al Poder Ejecutivo”.

ARTÍCULO 3.- Se establece que la Ley XIX - N° 43 (Antes Ley 4017) tiene como Título Ley de Prevención del Embarazo No Intencional en la Adolescencia, y la división en Capítulos que queda de la siguiente manera: Capítulo I DISPOSICIONES GENERALES: Artículos 1, 2, 3 y 4; y Capítulo II DISPOSICIONES PARTICULARES: Artículos 5, 6, 7 y 8.

ARTÍCULO 4.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Posadas, a los siete días del mes de Octubre del año dos mil veintiuno.

ROVIRA - Manitto A/C

DECRETO N° 2036

POSADAS, 28 de Octubre de 2.021.-

TÉNGASE por Ley de la Provincia de Misiones, la norma sancionada por la Cámara de Representantes XIX - N° 78. Cúmplase, comuníquese, dése al Registro Oficial y pase al Ministerio de Coordinación General de Gabinete a sus efectos.-

HERRERA AHUAD - Kreimer

DIRECCIÓN GENERAL DE
COORDINACIÓN LEGISLATIVA:

Registrada la Ley XIX - NÚMERO SETENTA Y OCHO (XIX - N° 78).-

GÓMEZ VIGNOLLES

LEY XXIII - N° 20

LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA PROVINCIA DE MISIONES
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1.- Se sustituyen los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 11 y 13 de la Ley XXIII - N° 1 (Antes Decreto Ley 1299/80), los que quedan redactados de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1.- Se establece el marco regulatorio para los establecimientos de alojamiento turístico, ofrecidos por personas humanas o jurídicas que prestan servicios de hospedaje en la Provincia, por períodos no menores al de una pernoctación.

ARTÍCULO 2.- Los establecimientos comprendidos en la presente, además de las obligaciones que fije la autoridad de aplicación deben:

- 1) Consignar en forma precisa y explícita la denominación, clase, categoría y número de inscripción en el Registro

Provincial de Alojamiento Turístico, en la publicidad, correspondencia, facturas y toda otra documentación o material de propaganda que utilicen;

2) Comunicar dentro de los diez (10) días de producida, cualquier alteración o modificación de sus características o servicios que varíe la categoría asignada.

ARTÍCULO 3.- Las oficinas públicas no darán curso a ninguna solicitud, trámite pedido de crédito, etcétera; a establecimientos comprendidos en el artículo 1, que no exhiban la constancia de su inscripción en el Registro Provincial de Alojamiento Turístico.

ARTÍCULO 4.- Los establecimientos comprendidos en la presente, deben solicitar la clasificación, categorización e inscripción en el Registro Provincial de Alojamiento Turístico, de acuerdo a lo determinado por la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 6.- Queda expresamente prohibido:

1) El uso de la denominación internacional, de lujo, y sus derivados para todo tipo de establecimiento de alojamiento, con excepción de los comprendidos en la Ley Nacional N° 17.752, Hoteles de Turismo Internacional;

2) El uso de las denominaciones hotel, hostería, motel, bungalow y residencial, para todo establecimiento no inscripto en el Registro Provincial de Alojamiento Turístico;

3) El uso de toda otra denominación que no esté reconocida por la autoridad de aplicación.

Los establecimientos homologados por la autoridad de aplicación podrán utilizar dichas denominaciones de acuerdo con la clasificación que les correspondiere.

ARTÍCULO 11.- La autoridad de aplicación tiene a su cargo el régimen sancionatorio. Puede requerir la colaboración de la municipalidad o el auxilio de la fuerza pública para proceder en forma directa o concretar las clausuras y para efectuar el secuestro, con cargo al infractor, de los letreros, avisos, rótulos, carteles, papelería y todo otro material de propaganda en que consten denominaciones en infracción a esta ley.

ARTÍCULO 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo”.

ARTÍCULO 2.- Se incorporan los artículos 1 bis, 4 bis, 5 bis, 5 ter, 5 quater, 12 bis, 12 ter y 12 quater a la Ley XXIII - N° 1 (Antes Decreto Ley 1299/80), los que quedan redactados de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1 bis.- Los objetivos de la presente ley son:

1) Impulsar el desarrollo, la promoción y habilitación de los alojamientos turísticos conforme lo establecido en la presente ley;

2) Propiciar al desarrollo de la actividad turística local;

3) Fomentar la competencia leal entre los establecimientos de alojamiento turístico;

4) Garantizar los estándares de calidad en la oferta de los servicios;

5) Promover conductas y prácticas ambientales responsables en la actividad;

6) Asegurar la salubridad, accesibilidad y seguridad en los establecimientos de alojamiento turístico.

ARTÍCULO 4 bis.- Son estándares para el diseño y la construcción de los establecimientos turísticos los lineamientos dispuestos por las normas de diseño universal inclusivo.

ARTÍCULO 5 bis.- Se crea el Consejo Consultivo Provincial de Alojamiento Turístico, como organismo de articulación, deliberación, consulta y asesoramiento con competencia en las actividades vinculadas al servicio de alojamiento turístico a regularse o ya reguladas en la Provincia.

ARTÍCULO 5 ter.- El Consejo Consultivo Provincial de Alojamiento Turístico, se integra por un (1) representante del Ministerio de Turismo quien preside el mismo, dos (2) representantes de la Asociación Misionera de Hoteles, Bares, Restaurantes y Afines (AMHBRA) y un (1) representante del Colegio de Profesionales en Turismo de la Provincia de Misiones. La autoridad de aplicación queda facultada para invitar a otros organismos nacionales, provinciales y municipales, públicos o privados a integrar el Consejo Consultivo.

ARTÍCULO 5 quater.- Las funciones del Consejo Consultivo son:

1) Dictar su reglamento interno;

2) Asesorar a la autoridad de aplicación acerca de los servicios de alojamiento turístico;

3) Sugerir la incorporación de nuevas clasificaciones de alojamientos turísticos;

4) Acordar estándares mínimos de servicios que deben prestar en las distintas categorías de alojamiento;

5) Brindar información a la autoridad de aplicación sobre las necesidades del sector hotelero y turístico, así como las tendencias y oportunidades que ayuden a la mejora del servicio.

ARTÍCULO 12 bis.- La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Turismo.

ARTÍCULO 12 ter.- La autoridad de aplicación tiene como funciones:

1) Establecer actualizaciones en las clasificaciones y categorías de los alojamientos turísticos;

2) Revisar y determinar las propuestas del Consejo Consultivo Provincial de Alojamiento Turístico;

- 3) Fomentar la integración del sector empresario con las comunidades locales mediante la incorporación de capital humano regional en sus establecimientos;
- 4) Crear, administrar y mantener actualizado el Registro Provincial de Alojamientos Turísticos;
- 5) Determinar y aplicar los aranceles correspondientes a los trámites de inscripción y renovaciones de clasificación y categorización de alojamientos;
- 6) Establecer un cronograma anual de capacitaciones al personal de los establecimientos de alojamiento;
- 7) Recepcionar y dar curso a las denuncias que se originen por incumplimiento de las prestaciones en los servicios de alojamientos;
- 8) Inspeccionar y controlar la actividad, verificando el cumplimiento de la normativa vigente y aplicar el régimen sancionatorio previsto en la presente ley;
- 9) Suscribir convenios con organismos y entidades internacionales, nacionales, provinciales y municipales, públicas y privadas, a fin de dar cumplimiento a los objetivos establecidos;
- 10) Ejercer toda otra función que resulte necesaria para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 12 quater.- El Poder Ejecutivo queda facultado a efectuar adecuaciones, modificaciones y reestructuraciones en el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial, a los fines del cumplimiento de lo establecido en la presente ley”.

ARTÍCULO 3.- Se establece que la Ley XXIII - N° 1 (Antes Decreto Ley 1299/80) tiene como Título Ley de Alojamientos Turísticos, y la división en Capítulos que queda de la siguiente manera: Capítulo I DISPOSICIONES GENERALES: Artículos 1, 1 bis, 2 y 3; Capítulo II OBLIGACIONES DE LOS ESTABLECIMIENTOS: Artículos 4, 4 bis y 5; Capítulo III CONSEJO CONSULTIVO artículos 5 bis, 5 ter y 5 quater; Capítulo IV SANCIONES: Artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12; Capítulo V DISPOSICIONES FINALES: Artículos 12 bis, 12 ter, 12 quater y 13.

ARTÍCULO 4.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Posadas, a los treinta días del mes de Septiembre del año dos mil veintiuno.

ROVIRA - Manitto A/C

DECRETO N° 2049

POSADAS, 28 de Octubre de 2021.-

TÉNGASE por Ley de la Provincia de Misiones, la norma sancionada por la Cámara de Representantes XXIII - N° 20. Cúmplase, comuníquese, dése al Registro Oficial y pase al Ministerio de Coordinación General de Gabinete a sus efectos.-

HERRERA AHUAD - Kreimer

DIRECCIÓN GENERAL DE
COORDINACIÓN LEGISLATIVA:

Registrada la Ley XXIII - NÚMERO VEINTE (XXIII - N° 20).-

GÓMEZ VIGNOLLES

LEY XXIV - N° 66

LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA PROVINCIA DE MISIONES
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1.- Se dona a favor de la Municipalidad de San Vicente, el inmueble propiedad de la provincia de Misiones, determinado como: Lote S, Subdivisión Lote 7A, Subdivisión Lote 7, Sección XX, Colonia Aristóbulo del Valle, Municipio San Vicente, Departamento Guaraní, provincia de Misiones; con una superficie total de sesenta y seis mil seiscientos dos metros cuadrados (66.602 m²), Plano de Mensura N° 57820; Nomenclatura Catastral: Departamento 08, Municipio 74, Sección 006, Chacra 0000, Manzana 0000, Parcela 039A, Partida Inmobiliaria N° 24991; inscripto en mayor extensión en el Registro de la Propiedad Inmueble al Folio Real Matrícula N° 8017 del Departamento Guaraní (08).

ARTÍCULO 2.- Se impone como cargo a la donataria destinar el inmueble donado en el artículo 1 a un recinto municipal, un albergue y demás fines institucionales.

ARTÍCULO 3.- Se autoriza a la Escribanía General de Gobierno a realizar la pertinente escritura traslativa de dominio a favor de la donataria.

ARTÍCULO 4.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Posadas, a los siete días del mes de Octubre del año dos mil veintiuno.

ROVIRA - Manitto A/C

DECRETO N° 2031

POSADAS, 28 de Octubre de 2.021.-

TÉNGASE por Ley de la Provincia de Misiones, la norma sancionada por la Cámara de Representantes XXIV - N° 66. Cúmplase, comuníquese, dése al Registro Oficial y pase al Ministerio de Coordinación General de Gabinete a sus efectos.-

HERRERA AHUAD - Kreimer

DIRECCIÓN GENERAL DE
COORDINACIÓN LEGISLATIVA:

Registrada la Ley XXIV - NÚMERO SESENTA Y SEIS (XXIV - N° 66).-

GÓMEZ VIGNOLLES
